

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

SEGUNDO SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 20 de Septiembre de 1922
Registro DGC--Núm. 001--1082.--Características 113182816.--5 de Marzo de 1982

Director Responsable el C. Secretario General del Gobierno del Estado

S U M A R I O PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No.136.- POR EL CUAL LA HONORABLE QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, SE DECLARA LEGITIMAMENTE INSTALADA Y -
ABRE HOY DIA PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA SU PRIMER PERIODICO
ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL 2o. AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL...

DECRETO No.138.- POR EL CUAL EL Poblado CONOCIDO ACTUALMENTE COMO
"MARRANERAS", MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, DGO., SE DENOMINARA EN LO--
SUCESIVO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES "ADOLFO RUIZ CORTINES".....

DECRETO No.139.- POR EL CUAL SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE GOMEZ PALACIO, DGO., PARA ENAJENAR EL PREDIO QUE OCUPA EL FRACCIONAMIENTO "MORELOS", EL--
CUAL TIENE UNA SUPERFICIE TOTAL DE 305,195,92 m². UBICADO EN LA CIUDAD DE GOMEZ.
PALACIO, CON EL FIN DE QUE LOS COMPRADORES DE LOTES PUEDAN TRAMITAR SU ESCRITU--
RA CORRESPONDIENTE.....

DECRETO No.140.- POR EL CUAL SE DECLARA DE UTILIDAD PUBLICA Y POR LO TANTO
OBLIGATORIA, LA EJECUCION DE LAS OBRAS DE PAVIMENTACION Y GUARNICIONES DE BANQUE--
TAS EN LAS COLONIAS BENITO JUAREZ Y J. GUADALUPE RODRIGUEZ, Y CON BASE EN DICHA--
DECLARACION, SE DECRETA UN INGRESO EXTRAORDINARIO A FAVOR DEL MUNICIPIO DE DU--
RANGO, DGO.....

DECRETO No.141.- POR EL CUAL SE AUTORIZA AL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO DGO
PARA QUE CONTRATE CON EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, S.N.C. UN
CREDITO HASTA POR LA CANTIDAD DE \$541,137,000.00, QUE SE DESTINARA PRECISA Y EX--
CLUSIVAMENTE A LAS OBRAS DE AGUA POTABLE EN LA CALLE 16 DE SEPTIEMBRE y 9 COLO--
NIAS DE LA LOCALIDAD DE GOMEZ PALACIO, DGO.....

DECRETO No.142.- POR EL CUAL SE AUTORIZA AL MUNICIPIO DE DURANGO, DGO., PA--
RA QUE POR CONDUCTO DE SU AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, GESTIONE Y CONTRATE CON EL --
BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS S.N.C. EN USO DE LOS RECURSOS PROPIOS
DEL BANCO, EL OTORGAMIENTO DE UN CREDITO HASTA POR LA SUMA DE \$1,216'481,500.00 (UN MIL DOSCIENTOS DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y
UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.).....

DECRETO No.143.- POR EL CUAL SE AUTORIZA AL MUNICIPIO DE DURANGO, DGO., PARA
QUE POR CONDUCTO DE SU AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, GESTIONE Y CONTRATE CON EL BANCO
NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS S.N.C. EN USO DE LOS RECURSOS PROPIOS DEL
BANCO, EL OTORGAMIENTO DE UN CREDITO HASTA POR LA SUMA DE \$2,325'457,000.00 ---
(DOS MIL TRECIENTOS VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL
PESOS).....

CUATRO ACUERDOS DE INAFECTABILIDAD GANADERA.....

DECRETO PRESIDENCIAL DE EXPROPIACION DEL Poblado LERDO, MPIO. DE LER
DO, DGO.....

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE COMERCIO DE CARNE Y SUS DERIVA
DOS, DEL MUNICIPIO DE CANATLAN, DGO., ASI COMO REGLAMENTO PARA REGU
LAR LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL MISMO MUNICIPIO

R E S O L U C I O N: Relativa al Juicio de Privación y Reconocimien
to de Derechos Agrarios del Ejido "MODESTO QUEZADA", Municipio de -
Nuevo Ideal, Dgo.....

EL CIUDADANO LICENCIADO JOSE RAMIREZ GAMERO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes s a b e d i:
Que la H. Legislatura del mismo se ha servido de dirigirme el siguiente:

los habitantes del Poblado "Marraneras" como el monograma Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, les interesa el cambio de nombre a que se ha venido señalando en el presente, pues la pieza de lectura de dichos documentos se justifica la petición de lo solicitado.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 138

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- El Poblado conocido actualmente como "Marraneras" Municipio de Pueblo Nuevo, Dgo., se denominara en lo sucesivo para todos los efectos legales, "Adolfo Ruiz Cananeras" TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispone que se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (10) primero de septiembre del año de (1990) mil novecientos noventa.

DECRETO No. 136

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO,
D E C R E T A:

ARTICULO UNICO: - La Honorable Quincuagesima Octava Legislatura del Estado Libre y Soberano de Durango, se declara legítimamente instalada y abre hoy día (10) primero del mes de Septiembre del año de (1990) mil novecientos noventa, su Primer Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al segundo año de ejercicio constitucional.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispone que se publique, circule y observe.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (10) primero de septiembre del año de (1990) mil novecientos noventa.

DIP. RICARDO PACHECO RODRIGUEZ
Presidente
DIP. ARMANDO FRAGA GONZALEZ
Secretario

DIP. BERNABE SILVESTRE F. FEDERICO
Secretario

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., al primer día del mes de Septiembre de mil novecientos noventa.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. JOSE RAMIREZ GAMERO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. SALVADOR MENDIVIL HERNANDEZ.

EL CIUDADANO LICENCIADO JOSE RAMIREZ GAMERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes, s a b e d i:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido de dirigirme el siguiente:

Con fecha 20 de Junio del presente año, el H. Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Nuevo, Dgo., envió a esta H. Legislatura Local Iniciativa de Decreto, la cual fue turnada a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, así como al Representante Popular por el IV Distrito Electoral Local, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Del análisis y estudio conjuntamente con los documentos que se acompañan y que son: Solicitud de los habitantes del Poblado "Marraneras" del Municipio de Pueblo Nuevo, Dgo., por medio de la cual comunican al H. Ayuntamiento su voluntad de que dicho Poblado en lo sucesivo se llame "Adolfo Ruiz Cortines", según copia del Acta de Asamblea General Ordinaria celebrada en el Ejido "Marraneras" de fecha 22 de abril de 1990, mediante la cual aprobaron la mayoría de los integrantes de este poblado, se solicita al Congreso su intervención para que se autorice el nuevo nombre que en lo sucesivo llevará esta Población. Consta además en el mismo escrito de iniciativa No. 1357 de fecha 20 de Junio del año en curso, el acuerdo que el Poblado "Marraneras" lleve en lo sucesivo el nombre "Adolfo Ruiz Cortines", lo cual se encuentra asentado en la Foja No. 134 del Libro de Actas del Cabildo Municipal; así del Estado su intervención para los efectos legales que correspondan.

SEGUNDO.- La Comisión considera que los fundamentos expuestos en los documentos que se analizan y a que se refiere el Considerando anterior, son suficientes para concluir que tanto a

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. JOSE RAMIREZ GAMERO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. SALVADOR MENDIVIL HERNANDEZ.

EL CIUDADANO LICENCIADO JOSE RAMIREZ GAMERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes, s a b e d i:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido de dirigirme el siguiente:

Con fecha 9 de Julio del presente año, el C. Presidente Municipal de Gómez Palacio, Dgo., envió a esta H. Legislatura Local. Iniciativa de Decreto la cual fue turnada a la Comisión de Finanzas, integrada por los Ciudadanos Diputados; Armando Fraga Gonzalez, Jaime Ruiz Canan y Victor Manuel Morales Ojeda, Presidente, Secretario y Vocal respectivamente mismos que emitieron su dictamen favorable en base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que por escrito de fecha 11 de Julio del presente año, el C. Presidente Municipal de Gómez Palacio, Dgo., dando cumplimiento al acuerdo de Cabildo celebrado el 9 de julio del año en curso, compareció ante esta H. Asamblea presentando una solicitud para que se conceda autorización al Municipio que representa, para proceder a la enajenación de un bien inmueble, propiedad del Municipio, mismo que ocupa el Fraccionamiento "MORELOS" y que tiene una superficie de 305.195.92 (trescientos cinco mil ciento noventa y cinco noventa y dos) metros cuadrados, con el objeto de que los compradores de lotes puedan tramitar la escrituración correspondiente.

SEGUNDO.- Que el predio mencionado en el considerando anterior, efectivamente es propiedad del H. Ayuntamiento

de Gómez Palacio, Dgo., conforme se acredita con la copia certificada de la escritura pública No. 22243, Tomo 66, - Libro Uno de la Sección de Escrituras Públicas, de fecha 25 de Junio de 1986.

TERCERO.- Que se acompaña la certificación, hecha por el Secretario de ese Ayuntamiento del Acta de Cabildo, en la cual aparece el acuerdo celebrado el día 9 de Julio del - presente año; constancia de que el predio cuenta con los servicios de agua potable, alcantarillado, sanitario, -- electrificación, alumbrado y guarniciones, expedida por el Arq. Jorge Francisco Alvarez Jauregui, Director de la Dirección de Planificación y Programación y Obras Públicas de Gómez Palacio, constancia de liberación de gravámenes por un período de 10 años anteriores a la fecha de su -- expedición, misma que fue expedida por el Oficial encargado del Registro Público de la propiedad y del comercio de Distrito de Gómez Palacio Estado de Durango; constancia de propiedad expedida por el Oficial encargado del Registro Público de la propiedad y del comercio del Distrito de Gómez Palacio, Dgo., la copia certificada ante el Notario Público No. 4 Licenciado Francisco Javier Morales de la escritura No. 22243, Tomo 66, Libro Uno de la - sección de Escrituras Públicas, en la cual consta que mediante contrato de compra-venta, el H. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., es propietario Legal del bien -- inmueble, para poderlo enajenar y así proporcionar a los compradores una seguridad jurídica sobre su patrimonio para que -- tramiten la escritura correspondiente.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 139

LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO: - - -

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se autoriza al R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., para enajenar el predio que ocupa el -- Fraccionamiento "Morelos", el cual tiene una superficie total de 305,195.92 (trescientos cinco mil ciento noventa y cinco noventa y dos) metros cuadrados, ubicado en la -- Ciudad de Gómez Palacio, con el fin de que los compradores de lotes puedan tramitar su escritura correspondiente.

TRANSITORIOS

MEXICO.- El presente Decreto surtirá sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

EL Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, Circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Victoria de Durango, Dgo., a los (25) veinticinco días del mes de Septiembre de (1990) mil novecientos noventa.

DIF. RICARDO E. VACHECO RODRIGUEZ
PRESIDENTE

DIF. RENE CARREON GOMEZ
SECRETARIO-PROV.

DIF. ARMANDO FRAGA GONZALEZ
SECRETARIO

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los veinticinco días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. JOSE RAMIREZ GAMERO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. SALVADOR MENDIVIL HERNANDEZ.

EL CIUDADANO LICENCIADO JOSE RAMIREZ GAMERO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes, saluda;

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigírse el siguiente:

Con fecha 14 de mayo del presente año, el C. Presidente Municipal de la Capital, envió a esta LVIII Legislatura del Estado, - INICIATIVA de Decreto, que contiene solicitud para establecer - una contribución especial, derivada de la realización de las -

Obras de Pavimentación y Guarniciones de Banqueta; ejecutadas - en las Colonia Benito Juárez y J. Guadalupe Rodríguez, de ésta Ciudad de Durango, que fué turnada a las Comisiones de Finanzas y Desarrollo Urbano, mismas que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO:- Que mediante el Decreto No. 49 aprobado por esta Honorable Legislatura el 26 de Diciembre de 1989, se autorizó al Municipio de Durango para que por conducto de su Ayuntamiento - Municipal gestionara y contratara con el Banco Nacional de - Obras y Servicios Públicos, S.N.C., el otorgamiento de un Crédito por la cantidad de: - - - - - \$ 5,529,148,000.00 (CINCO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE MILLONES, - - - - - CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 - - - - - M.N.), y que ésta cantidad se podría incrementar conforme aumentara el costo de realización de la obra a ejecutar, si así consintiera el Banco acreditante sin requerir nueva autorización - legislativa.

SEGUNDO: Que el mencionado crédito a que se refiere el Considerando anterior se destinaría a cubrir el costo de la construcción de 135,242 metros cuadrados de pavimento y 13,562 metros lineales de guarniciones para banqueta en las siguientes colonias: J. Guadalupe Rodríguez, Benito Juárez y El Refugio de este Municipio de Durango.

TERCERO: Que mediante el ejercicio del crédito a que se hace referencia anteriormente, la Presidencia Municipal de Durango, procedió a realizar la pavimentación de calles en la Col. Benito Juárez lo que efectuó en una área de 47,265 metros cuadrados de una relación que se menciona y a pavimentar una área correspondiente a la Col. J. Guadalupe Rodríguez de 49,970 metros cuadrados y por otra parte procedió a realizar guarniciones en una extensión de 1,380 metros lineales y de 13,466.50 metros lineales en las colonias Benito Juárez y J. Guadalupe Rodríguez respectivamente; funcionarios de la Presidencia Municipal explicaron que respecto al área pavimentada en la Colonia Benito Juárez, se mencionaban 45,299 metros cuadrados que era el área pavimentada hasta la presentación de la iniciativa, pero que actualmente se encuentra concluida la pavimentación de un tramo de la Calle Ignacio Ramírez, tramo comprendido entre las calles Plan de Ayulta a Benito Juárez con una área de 1,966 metros cuadrados, cantidad que sumada a la que se menciona nos da un total de 47,265 metros cuadrados que es el área que se iba a cubrir con el crédito solicitado por lo que piden sea incluido en el dictamen; y por lo que respecta a los metros lineales de -- guarnición en la Colonia Benito Juárez, hubo necesidad de efectuar adecuaciones técnicas para nivelar en algunos tramos guarniciones existentes que quedaron fuera de nivel, con la nueva obra, no era posible que sirvieran al propósito de la misma, en consecuencia hubo que aumentar los trabajos relativos a la construcción de guarniciones, y por ello se refleja una cantidad mayor de la que inicialmente se pretendía cubrir con el crédito solicitado.

CUARTO:- Que del análisis de lo presentado por el C. Presidente Municipal de Durango, encontramos que se trata de la solicitud de la aprobación de un ingreso extraordinario para el pago de una obra determinada como lo es la pavimentación y guarniciones de las colonias que se mencionan en los Considerandos anteriores, y tomando en consideración que debe entenderse por -- "contribución especial" la prestación legal obligatoria a cargo de las personas que obtienen un beneficio específico derivado de la realización de una obra o servicios públicos, en este caso por parte del municipio y como en la solicitud se trata de una prestación y no de una contraprestación, lo que significa que el contribuyente no recibe de manera directa algo a cambio del pago que hace, aunque se experimenta un beneficio en bienes de su propiedad y que en el presente caso con la realización de la obra pública en mención, los propietarios de los inmuebles cercanos tienen que cubrir una contribución en relación con el costo, pero ello a la vez se traduce en que el valor de su propiedad se incremente más que por otra parte signifique que la obra es parte de ella pase a formar parte del contribuyente y tomando además en cuenta que la contribución debe establecerse obligatoriamente, es decir, que si el contribuyente no la entera espontáneamente, podrá cubrir mediante los procedimientos que señalan las leyes fiscales municipales y que además en la Ley de Ingresos del Municipio de Durango que fuere aprobada por esta H. LVIII Legislatura mediante Decreto No. 45 de fecha 20 - de Diciembre de 1989 y con vigencia para el año fiscal de 1990, en donde en el rubro correspondiente a "INGRESOS EXTRAORDINARIOS" se establece una partida especial en la que se determina que serán "Ingresos extraordinarios" los que con ese carácter y excepcionalmente decreta la Legislatura del Estado para el pago de obras ó servicios y accidentales que en su caso el incremento que refleje el ingreso correspondiente por éste concepto no será relevante ya que se cobrará en los últimos meses del año, porque es normal en el pago de éste tipo de contribuciones que los beneficiarios y obligados al pago se acojan a los plazos que mejor les convenga de acuerdo con las proposiciones que se establecen en la misma iniciativa que es hasta de 36 mensualidades.

En tal virtud, y estando contemplada la posibilidad de la aprobación del presente ingreso extraordinario, y que de acuerdo a los contratos celebrados por el Municipio con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., del costo total de la obra se aportó por parte de la Federación un 15% por ciento y que por otra parte dentro del perímetro de la obra realizada existen predios que pertenecen a la Federación ó al Estado en cuyo caso dichas entidades participarán también en el pago que les corresponda relativo a la obra realizada y en los términos que se establezcan en el propio Decreto, es obvio que los contribuyentes beneficiados con la obra, aportarán sólo una parte del costo total de la misma, ya que además se establece en el propio Decreto la forma como deberá realizarse el cobro de dicha contribución y las excepciones a que se refiere también el propio Decreto.

QUINTO:- Que las comisiones que analizaron la iniciativa en reuniones con los funcionarios de la Presidencia Municipal - acordaron la inclusión de algunos aspectos que no estando contemplados en la iniciativa que se estudió, se cree que es necesario queden incluidos para mayor claridad y entendimiento de los contribuyentes. De ésta manera, se estableció que debe --

agregarse al Decreto correspondiente unos artículos en los cuales, se establecerá que la forma como deban pagar los sujetos de este impuesto, será tratándose de pavimentación en relación a los metros cuadrados que corresponda al frente de sus propiedades por la mitad del ancho de la calle y tratándose de guardacalles se cobrará por lo que corresponda a los metros lineales que cubran el frente de su propiedad, debiendo establecerse que no se considerarán dentro del cálculo de la contribución correspondiente las superficies de los cubos que se formen en las boca-calles de las esquinas, ya que el costo de la realización de la obra en ésta superficie, podrá ser absorbida por el Municipio.

Igualmente deberá contemplarse la circunstancia de que el Ayuntamiento cuente con la facultad necesaria para que en casos específicos ó individuales en que se demuestren la total o parcial insolencia del sujeto pasivo para cubrir la contribución que éste Decreto establece; todo ello, dentro del procedimiento fiscal respectivo y de acuerdo a la reglamentación que exista para el caso, pueda aplicarla debidamente.

SEXTO:- Que éstas comisiones tomando en consideración que al tratarse de una contribución especial pueda establecerse una relación y adecuación entre lo que se paga por contribución y el beneficio que se reciba por ello, considera también conveniente agregar en el Decreto de que se trata y con el fin de establecer una forma equitativa de cobro al hecho de que al formular las liquidaciones correspondientes la Presidencia Municipal previa determinación de la superficie beneficiada por la obra lo haga mediante el establecimiento de un lote tipo que sería mayor de 150 metros cuadrados y menor de 250 metros cuadrados y con un frente de 8 y 12 metros lo que vendría siendo el mayor porcentaje de lotes afectados con el cobro de esta contribución.

Ahora bien, la diferencia resultante correspondería a los predios entre los que se deberá dividir el importe de los metros cuadrados de pavimento que no hayan sido absorbidos por los lotes tipo y que pertenezcan al Gobierno Federal, Estatal o Municipal, siendo entre éstos los que corresponden a Escuelas, Jardines, Parques, Iglesias, boca-calles, etc.

SEPTIMO:- Que el artículo III de la Constitución Política del Estado, establece que la Hacienda Municipal se forma de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y financiamiento. En consecuencia la Hacienda Municipal administrada libremente por el Ayuntamiento se formará de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor, y tomando en consideración además que es facultad del Congreso conforme a lo establecido en la Fracción IV del Artículo 55 de la Constitución Política Local, el decretar las contribuciones y otros ingresos suficientes para atender las necesidades de los Municipios y tomando en cuenta que los vecinos de las Colonias; Benito Juárez y J. Guadalupe Rodríguez de esta Ciudad de Durango, cuando solicitaron al Honorable Ayuntamiento la ejecución de las obras de pavimentación y guardacalles de banquetas de dichos asentamientos humanos, estuvieron conformes en cubrir el costo de dichas obras mediante las aportaciones que les correspondieran por concepto de la obra realizada y en virtud de que existe concesión por parte de los beneficiados para aportar lo que les corresponda, se debe decretar una contribución especial que permite al Municipio de Durango lograr la recuperación correspondiente, y en su caso, pagar el adeudo contratado con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.

Con base en los anteriores considerandos, ésta H. LVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O N.º 140

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO A NOMBRE DEL PUEBLO,

D E C R E T A:

ARTICULO PRIMERO:- Se declara de utilidad pública y por lo tanto obligatoria, la ejecución de las obras de pavimentación y guardacalles de banquetas en las colonias Benito Juárez y J. Guadalupe Rodríguez, y con base en dicha declaración, se decreta un ingreso extraordinario a favor del Municipio de Durango, Ego., consistente en una contribución especial cargo de los beneficiados con las obras realizadas en dichas colonias, en la forma y términos a que se refiere el presente Decreto.

ARTICULO SEGUNDO: Se ratifica la obligación que se estableció en el Programa Nacional de Solidaridad, Concertación Social número: 42-89-N-PNS-768 de fecha 06-10-89 y Aprobación No. - 25-1723-89/1027 de fecha 01-12-89, a cargo de los propietarios o poseedores a título de dueño de los predios beneficiados en las obras mencionadas en el artículo anterior, de cubrir la contribución especial que les corresponda por ese motivo, todo ello, con el fin de obtener los ingresos que cubran los conceptos siguientes:

a).- Costo parcial de las obras que corresponda pagar a los beneficiados.

b).- Los gastos conexos a los intereses causados durante la inversión del crédito concedido para su ejecución.

ARTICULO TERCERO: Correspondrá a la Tesorería Municipal de Durango, liquidar y cobrar la contribución especial de que se trata, en la cual estará limitada cuantitativamente hasta la cantidad de: \$ 3,599'428,913.00 (TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES, CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.), importe de la suma de los conceptos a que se hace referencia en el artículo anterior.

ARTICULO CUARTO:- La recaudación de la contribución será similar para las dos colonias y tendrá como base las siguientes cuotas:

PAVIMENTACION: \$ 38,583.00 M2. CONTADO
GUARNICIONES: " 22,941.00 M.L. CONTADO

ARTICULO QUINTO:- El costo se decreta para que la contribución sea cubierta en un máximo de 36 mensualidades de igual cuantía, de acuerdo a la liquidación que haga al respecto la Tesorería Municipal, conforme a lo que establece la Ley de Ingresos vi gente y la Ley de Hacienda.

El primer pago deberá efectuarse dentro de los quince días posteriores a la notificación. Cuando el contribuyente renuncie voluntariamente al plazo fijado y cubra la contribución de una sola exhibición, se le deducirá la cantidad que proporcionalmente le corresponda por concepto de interés, la falta de pago de tres o más exhibiciones, hará exigible la totalidad del adeudo, aplicándose en su caso las leyes fiscales municipales respectivas.

ARTICULO SEXTO:- Los predios propiedad de la Federación, Estado ó Municipio, serán objeto de esta contribución y para el cobro relativo a losdos primeros mencionados, se aplicarán las mismas bases establecidas en los Artículos Cuarto y Quinto de éste Decreto. Para los Municipios serán absorbidos por éste, con cargo a su Presupuesto de Egresos de Gastos Generales.

ARTICULO SEPTIMO: La Presidencia Municipal, al formular la liquidación correspondiente a ésta contribución, lo hará de acuerdo a las siguientes especificaciones:

a).- Para los predios tipo habitacional, se calculará el pago de la siguiente manera:

Para el pavimento: se multiplicará el frente del predio en metros por la mitad del ancho de la calle; y para guardacalles y banquetas: sera por metro lineal que se tenga en dicho predio.

b).- Para los predios que no estén comprendidos como lote tipo, pagarán en forma proporcional a los metros de superficie que correspondan al predio.

c).- Al efectuar los cálculos correspondientes a que se refieren los incisos anteriores, la Presidencia Municipal no considerará las superficies de los cubos que se forman en las esquinas de las boca-calles correspondientes, ya que dichas superficies podrán ser absorbidas por el Municipio.

ARTICULO OCTAVO:- Para efectos de la aplicación del artículo anterior, se consideran predios de tipo los que tengan entre 150 y 250 metros cuadrados de superficie y tengan de frente en tre ocho y doce metros lineales. Asimismo será para todos aquellos que se localicen en las esquinas y que tengan el área antes mencionada, siempre y cuando no sean utilizados para fines de lucro, no considerándose como tales los negocios que clasificados por la Presidencia Municipal, sean de pequeños comerciantes.

ARTICULO NOVENO:- Se faculta al Ayuntamiento para que de conformidad al Artículo 23 del Código Fiscal Municipal, regule los procedimientos correspondientes para el otorgamiento de subsidios en el pago de ésta contribución. Esta reglamentación deberá aplicarse a casos específicos e individuales en que se demuestre la insolencia total o parcial así como la incapacidad del sujeto pasivo para cubrir la contribución que éste Decreto establece.

ARTICULO DECIMO:- Las demoras en los pagos generarán recargos en los términos establecidos en la Ley de Ingresos y en la Ley de Hacienda vigente para los demás créditos fiscales.

ARTICULO DECIMO PRIMERO:- Para el cómputo de la contribución especial en la parte que corresponda a las dos colonias de la Ciudad de Victoria de Durango, que se menciona en el Artículo Primero de este Decreto, y por lo cual se refiere a pavimentación y guardacalles de banquetas se tendrá en cuenta para tal efecto las delimitaciones siguientes:

RELACION DE CALLES A PAVIMENTAR EN LA COLONIA BENITO JUAREZ:

CALLE:	TRAMO:	AREA M2
CALZADA BENITO JUAREZ	DE LUIS MORA A IGNACIO RAMIREZ	4,281
LEANDRO VALLE	DE LUIS MORA A IGNACIO RAMIREZ	3,024
SANTOS DEGOLLADO	DE LUIS MORA A IGNACIO RAMIREZ	3,116
PONCIANO ARRIBAGA	DE LERDO DE TEJADA A IGNACIO R.	6,536
REFORMA	DE LERDO DE TEJADA A IGNACIO R.	6,594
PLAN DE AYUTLA	DE LERDO DE TEJADA A IGNACIO R.	5,838
GUILLERMO PRIETO	DE LERDO DE TEJADA A IGNACIO R.	4,343
IGNACIO M. ALTAMIRANO	DE PLAN AYUTLA A BENITO JUAREZ	1,949
JESUS GONZALEZ	DE PLAN AYUTLA A BENITO JUAREZ	1,940
PRIVADA DE AYUTLA	DE CALLE S/NOMBRE A PLAN AYUTLA	731
JUAN ZUAZUA	DE C. S/NOMBRE A BENITO JUAREZ	2,596
J. MA. IGLESIAS	DE C. S/NOMBRE A PONCIANO ARRIBAGA	1,420
LERDO DE TEJADA	DE C. S/NOMBRE A PONCIANO ARRIBAGA	1,403
J. MARIA MORA	DE C. S/NOMBRE A BENITO JUAREZ	1,428
IGNACIO RAMIREZ	DE PLAN DE AYUTLA A BENITO JUAREZ	1,966
		47,265 M2

CALLE:	GUARNICIONES TRAMO	AREA ML
BENITO JUAREZ	DE LUIS MORA A JUAN ZUAZUA	85.50
LEANDRO VALLE	DE LUIS MORA A JUAN ZUAZUA	170.40
SANTOS DEGOLLADO	DE LUIS MORA A JUAN ZUAZUA	164.00
PONCIANO ARRIBAGA	DE LUIS MORA A JUAN ZUAZUA	78.60
LERDO DE TEJADA	DE C. S/NOMBRE A GUILLERMO PRIETO	54.20
JOSE MA. IGLESIAS	DE C. S/NOMBRE A GUILLERMO PRIETO	54.20
LUIS MORA	DE C. S/NOMBRE A GUILLERMO PRIETO	54.20
JUAN ZUAZUA	DE C. S/NOMBRE A GUILLERMO PRIETO	54.20
GUILLERMO PRIETO	DE JUAN ZUAZUA A PRIV. PLAN DE AYUTLA	70.80
JUAN ZUAZUA	DE SANTOS DEGOLLADO A PONCIANO	47.10
ARRIAGA	ARRIAGA	5.00
GUILLERMO PRIETO	CRUCERO CON LUIS MORA	26.60
PRIV. PLAN DE AYUTLA	DE PLAN DE AYUTLA A GUILLERMO	
PRIETO	DE IGNACIO M. ALTAMIRANO A	
SANTOS DEGOLLADO		

IGNACIO RAMIREZ	211.30
DE SANTOS DEGOLLADO A	
LEANDRO VALLE	93.80
DE LERDO DE TEJADA A LUIS	
MORA LADO DERECHO	215.00
ENTRE BENITO JUAREZ Y	
PONCIANO ARRIAGA LADO DERECHO	144.00
ENTRE BENITO JUAREZ Y LEANDRO	
VALLE LADO IZQUIERDO	43.50
ENTRE LEANDRO VALLE Y SANTOS	
DEGOLLADO LADO IZQUIERDO	44.20
ENTRE SANTOS DEGOLLADO Y PON	
CIANO ARRIAGA LADO IZQUIERDO	42.50
ENTRE JUAN ZUAZUA Y PRIVADA	
PLAN DE AYUTLA LADO IZQUIERDO	75.80
VUELTAS DE GUARNICION:	50.60
T O T A L:	1,785.50 ML

RELACION DE CALLES A PAVIMENTAR EN LA COLONIA
J. GUADALUPE RODRIGUEZ:

CALLE	TRAMO	AREA M2
JUSTO SIERRA	DE PRIV. P. SUAREZ A	
CERRADA JUSTO SIERRA	BENITO JUAREZ	804
CERRADA RETORNO	DE BENITO JUAREZ A	
	FCO. I. MADERO	360
BENITO JUAREZ	DE FCO. I. MADERO A	
	LAZARO CARDENAS	354
FRANCISCO I. MADERO	DE JUSTO SIERRA A EMILIANO	
	ZAPATA	6,608
LAZARO CARDENAS	DE JUSTO SIERRA A EMILIANO	
	ZAPATA	6,412
ELPIDIO G. VELAZQUEZ	DE JUSTO SIERRA A DELFINA	
	ARROYO	5,710
BONINGO ARRIETA	DE DOMINGO ARRIETA A	
	DELFINA ARROYO	3,416
GENSTIANO CARRANZA	DE PRIV. P. SUAREZ A ELPIDIO	
	G. VELAZQUEZ	5,516
CATARINO HERRERA	DE PRIV. P. SUAREZ A ELPIDIO	
	G. VELAZQUEZ	5,348
DELFINA ARROYO	DE PRIV. P. SUAREZ A ELPIDIO	
	G. VELAZQUEZ	5,726
	DE PROL. PINO SUAREZ A CANELAS	9,716
		49,970 M2

CALLE	TRAMO	AREA M2
PRO. I. MADERO	DE FLORES MAGON A PROLONG.	
	PINO SUAREZ	376.00
LAZARO CARDENAS	DE EMILIANO ZAPATA A PROL.	
	PINO SUAREZ	1,017.80
ELPIDIO G. VELAZQUEZ	DE EMILIANO ZAPATA A	
	PROL. PINO SUAREZ	1,312.65
PORFIRIO DIAZ	DE EMILIANO ZAPATA A	
	PROL. PINO SUAREZ	1,384.95
ISAURO VENZOR	DE EMILIANO ZAPATA A CANELAS	
	DE INDUSTRIAL A LAZARO	1,419.60
FLORES MAGON	CARDENAS	795.95
FRANCISCO VILLA	DE INDUSTRIAL A PRIV.	
	PINO SUAREZ	1,455.40
ELIPIDE ANGELES	DE INDUSTRIAL A PRIV.	
	PINO SUAREZ	1,450.60
BONITO GUERRA	DE INDUSTRIAL A	
	BENITO JUAREZ	1,188.40
SENON BOLIVAR	DE INDUSTRIAL A FCO. I.	
	MADERO	1,039.00
PRIV. RUBEN JARAMILLO	DE CANELAS A PORFIRIO	
	DIAZ	373.80
PRIF. EVERARDO GAMIZ	DE CANELAS A PORFIRIO	
	DIAZ	266.50
DEBUTO APARDO	DE PRIV. CANELAS A DIAZ.	
	PINO SUAREZ	587.90
CARLOS SEDAN	DE ISAURO VENZOR A	
	PORFIRIO DIAZ	171.20
SEUG. PINO SUAREZ	DE ISAURO VENZOR A	
	PROL. PINO SUAREZ	626.75
		13,466.50 ML

TRANSITORIO

ARTICULO PRIMERO:- Este Decreto entrará en vigor al tercer día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Hecho en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en - Victoria de Durango, Dgo., a los (26) veintiseis días del mes de Septiembre de (1990) mil novecientos noventa.

DIP. RICARDO E. PACHECO RODRIGUEZ

Presidente

DIP. JUAN BERNARDO SILVESTRE FEDERICO

Secretario

DIP. ARMANDO FRAGA GONZALEZ

Secretario

Por tanto mando se imprima, publique, circule y
comunquese a quienes corresponda para su exacta obser-
vancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los veintiseis días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. JOSE RAMIREZ GAMERO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. SALVADOR MENDIVIL HERNANDEZ.

EL CIUDADANO LICENCIADO JOSE RAMIREZ GAMERO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes s a b e d:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente:

Con fecha 29 de Agosto del presente año, el C. Presidente Municipal de Gómez Palacio, Dgo., envió a esta H. Legislatura Local, Iniciativa de Decreto la cual fue turnada a la Comisión de Finanzas, integrada por los Ciudadanos -- Diputados Armando Fraga Gonzalez, Jaime Ruiz Canaan y -- Victor Manuel Morales Ojeda, Presidente, Secretario y -- Vocal respectivamente mismos que emitieron su dictamen favorable en base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que la solicitud del H. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., dirigida al Honorable Congreso del Estado, se hizo con base en el Acuerdo de Cabildo tomado en la Sesión celebrada el dia 13 de Agosto del presente año y de la cual se acompaña la Certificación correspondiente, suscrita por el C. Secretario del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo.

SEGUNDO.- Que el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., a través del Programa de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de Zonas Urbanas, autorizó a ese H. Ayuntamiento un crédito de hasta por: \$ 541'137,000.00 (QUINIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA Y Siete MIL PESOS 00/100 M.N.), con el objeto de financiar el costo de las obras de agua potable en la Calle 16 de Septiembre y 9 colonias de la Ciudad de Gómez Palacio, Dgo., y en virtud de encontrarse en el supuesto del Artículo 113 de nuestra Constitución Política Local, se solicita de este H. Congreso del Estado, la autorización correspondiente para contratar con la Institución de Crédito de referencia y poder ejercer el crédito antes mencionado.

TERCERO.- Que el Ayuntamiento de referencia deberá ejercer la línea de crédito de que se trata, cumpliendo con las disposiciones legales de la Ley de Deuda Pública del Estado y con la intervención de la Secretaría de Finanzas en los términos que marca dicho ordenamiento legal, y considerando que el C. Gobernador Constitucional del Estado, ha externado en múltiples ocasiones, durante su Política de superación y fortalecimiento Municipal, el ofrecimiento de proporcionar su aval y respaldo a las diferentes municipalidades que conforman nuestra Entidad Federativa, para la realización de Obras que conlleven el beneficio y desarrollo de los Municipios.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 141

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO: -

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza al Municipio de Gómez Palacio, Dgo., para que por conducto de su Ayuntamiento Municipal, gestione y contrate con el BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, S.N.C., en uso de los recursos propios del Banco, el otorgamiento de un crédito hasta por la suma de: \$ 541'137,000.00 (QUINIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA Y Siete MIL PESOS 00/100 M.N.), mismo importe que podrá ser incrementado hasta en un 50% mas, si lo concede el Banco acreedor, sin que para ello se requiera nueva autorización legislativa, sujetándose esa ampliación a la tasa de interés con que opere el Banco a la fecha en que sea concedida.

ARTICULO SEGUNDO.- El crédito a que se refiere el Artículo anterior, se destinará precisa y exclusivamente a cubrir el costo de las obras de agua potable en la Calle 16 de Septiembre y 9 colonias de la localidad de Gómez Palacio, Dgo.

Este crédito pertenece al Programa de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario en Zonas Urbanas.

Así como los conceptos adicionales correspondientes a imprevistos, escalamientos de precios, impuestos al valor agregado, gastos de verificación por parte del --

Banco acreditante y, en su caso, los intereses del período de inversión y/o de gracia. En caso de resultar insuficiente el financiamiento para cubrir el costo total de estos conceptos, el Ayuntamiento aportará los recursos faltantes con fondos propios.

ARTICULO TERCERO.- Las obras serán ejecutadas por el Contratista o Contratistas a quienes les sean adjudicados conforme a los procedimientos de licitación aprobados por el Banco, según lo que se establezca al respecto en el Contrato de Apertura del crédito. Los contratos respectivos serán celebrados por el Ayuntamiento Municipal, con intervención de la Entidad que sea designada como Directora Técnica de las Obras y la Contratista respectivamente.

ARTICULO CUARTO.- Las cantidades de que disponga el citado Ayuntamiento en ejercicio del crédito, causarán intereses normales sobre saldos insoluto a la tasa del 0.90 X C.P.P. + C., nunca inferior al C.P.P. revisable mensualmente, siendo dicha tasa la autorizada al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., por el Banco de México.

En caso de mora por falta de pago oportuno de cualquiera de las obligaciones a cargo del Ayuntamiento, además de los intereses normales, se causarán intereses moratorios calculados a la tasa que resulte de aplicar 1.5 veces el costo porcentual promedio (C.P.P.) que dé a conocer mensualmente el Banco de México, por todo el tiempo que dure el atraso en pagos.

ARTICULO QUINTO.- El importe de la totalidad de las obligaciones que derivan a cargo del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., derivadas del crédito a que se viene haciendo referencia, será liquidado por dicho Ayuntamiento en 24 mensualidades, plazo que excede del mandato Constitucional del Ayuntamiento citado, por lo que en términos del Artículo 113 de la Constitución Política Local, se le autoriza expresamente a la celebración del contrato en términos de su solicitud.

ARTICULO SEXTO.- Se faculta igualmente al propio Ayuntamiento para que como fuente de pago de crédito, afecte a favor del Banco el producto de la cobranza de las cuotas o derechos a cargo de los beneficiados con la obra pública objeto de la inversión del crédito y cualquier otro ingreso que proceda del uso o explotación de la citada obra pública financiada.

Para el caso de que no pueda aplicarse o resulte insuficiente esa fuente de pago, se afectarán las Partidas Presupuestales que el Ayuntamiento acreditado y, en su caso, el Gobierno de la Entidad Federativa, se obliguen a incluir en sus Presupuestos anuales de Egresos, complementando esa fuente de pago, cuando así se requiera, con cualquier otro ingreso disponible de la Hacienda Pública Municipal.

ARTICULO SEPTIMO.- Se autoriza al Ayuntamiento antes mencionado para que, en garantía del cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de la contratación del crédito, afecte a favor del Banco acreditante las Participaciones presentes y futuras que en impuestos federales correspondan al Municipio, sin perjuicio de afectaciones anteriores, garantía que se inscribirá en el Registro de Obligaciones y Emprestitos de Entidades Federativas y Municipios, que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conforme al Reglamento del Artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTICULO OCTAVO.- Se faculta al Ejecutivo del Estado para que constituya a esta Entidad Federativa como deudora solidaria por todas y cada una de las obligaciones a cargo del acreditado derivadas del contrato en que se formalice la apertura del crédito que se autoriza y para que, en garantía del cumplimiento de esas obligaciones, afecte las Participaciones presentes y futuras que en impuestos federales correspondan al Estado, sin perjuicio de afectaciones anteriores, garantía que igualmente se inscribirá en el Registro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se menciona en el Artículo anterior.

ARTICULO NOVENTO.- Se autoriza al citado Ayuntamiento y al Gobierno del Estado para que pacten todas las condiciones y modalidades que estimen necesarias o convenientes en el Contrato relativo a las operaciones a que se refiere este Decreto, y para que comparezcan a firma del mismo Contrato por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente investidos.

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dignamente se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Victoria de Durango, Dgo., a los (10) diez días del mes de Octubre de (1990) mil novecientos noventa.

DIP. JOSE MARIO CRUZ BORJAS
PRESIDENTE

DIP. BERNABE SILVESTRE FEDERICO
SECRETARIO

DIP. ARMANDO FRAGA GONZALEZ
SECRETARIO

rar tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los diez días del mes de Octubre de mil novecientos noventa.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

Dgo. ayunt.
LIC. JOSE RAMIREZ GAMEZ.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. SALVADOR MENDIVIL HERNANDEZ.

EL CIUDADANO LICENCIADO JOSE RAMIREZ GAMEZ,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes a b e d:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigírse el siguiente:

Con fecha 20 de julio del presente año, el C. Ing. Jorge Clemente Mojica Vargas, Presidente Municipal de Durango, presentó Iniciativa de Decreto la cual fue turnada a la Comisión de Finanzas, integrada por los C.C. Diputados: Armando Fraga González, Jaime Ruiz Canón y Víctor Manuel Morales Ojeda. Presidente, Secretario y Vocal respectivamente; mismos que emitieron su dictamen favorable en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: Que la solicitud del H. Ayuntamiento de Durango, Dgo., dirigida a este Honorable Congreso del Estado, se hizo con base en el Acuerdo de Cabildo tomado en la Sesión celebrada el día 4 de julio del presente año y de la cual se acompaña la Certificación correspondiente, suscrita por el C. Secretario del H. Ayuntamiento del municipio de Durango, Dgo.

SEGUNDO: Que el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. autorizó el H. Ayuntamiento mencionado, un crédito de hasta por: \$ 1,216'481,500.00 (UN MIL DOSCIENTOS DICESEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), con el objeto de financiar el costo de las obras de agua potable, alcantarillado, construcción de sub-colectores y continuación de la planta de tratamiento de aguas residuales, en beneficio de diversas colonias y habitantes de la ciudad de Durango, Dgo., y por encontrarse el mencionado Ayuntamiento dentro del contexto del supuesto normativo, contemplado en el Artículo 113 de nuestro Constitución Política Local.

TERCERO: Que el Ayuntamiento de referencia deberá ejercer la línea de crédito de que se trata, cumpliendo con las disposiciones legales de la Ley de Deuda Pública del Estado y con la intervención de la Secretaría de Finanzas en los términos que marca dicho ordenamiento legal. En relación a la responsabilidad de lo aportación de recuperación por parte de la población que vaya a beneficiarse con las obras que se realizarán, el Ayuntamiento deberá realizar los estudios socio-económicos necesarios con el fin de que en su caso la re ferida cuota de recuperación que se obtenga mediante el Decreto Tarifario correspondiente sea justa y proporcional para dichos beneficiados en el entendido de que dicha recuperación no deberá exceder del 35% del costo total de la obra.

CUARTO: Que el H. Ayuntamiento de Durango, de acuerdo a las prioridades de sus necesidades, tomó la determinación de aprobar en la Sesión de Cabildo correspondiente lo relacionado a la autorización del crédito necesario ante el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. y considerando que el Gabinete del Estado ha respondido ampliamente el desarrollo de los municipios de esta Entidad Federativa, y en tal virtud ha aceptado en múltiples ocasiones la petición de los propios Ayuntamientos de constituirse deudor solidario de los líneas de crédito que se contratan para la realización de otros, mismas que representan un beneficio y desarrollo integral de los municipios, en consecuencia a lo anterior, este Comisión consideró procedente la solicitud presentada por el H. Ayuntamiento de Durango, Dgo., a través de su Presidente Municipal.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO NUMERO 142

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO --
DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Se autoriza al Municipio de Durango, Dgo., para que por conducto de su Ayuntamiento Municipal, gestion

oficial del Gobierno del Estado de Durango el 22 de junio de 1980. Cabe señalar que existe diferencia entre la superficie solicitada y la calculada en los trabajos llevados a cabo, en virtud de que la superficie que se reporta es la que realmente es motivo de la presente expropiación.

RESULTADO SEGUNDO.- Terminados los trabajos mencionados en el resultado anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: Por Resolución Presidencial de fecha 4 de noviembre de 1922, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 1922 se dotó de tierras al poblado denominado "Lerdo", Municipio de Lerdo, del Estado de Durango, con una superficie total de 3,731-02-19 Has., para beneficiar a 439 capacitados en materia agraria, ejecutándose dicha Resolución el 25 de noviembre de 1922; asimismo por Resolución Presidencial de fecha 21 de enero de 1942, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo del mismo año, se llevó a cabo la división del ejido "Lerdo", correspondiéndole a este poblado una superficie de 3,413-02-19 Has., y al poblado formado con dicha división denominado "Dolores" le correspondió una superficie de 318-00-00 Has.; por Decreto Presidencial de fecha 21 de septiembre de 1949, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre del mismo año, se le expropió al ejido "Lerdo", Municipio del mismo nombre, Estado de Durango, una superficie de 4-37-66 Has., a favor de la Compañía Cervecería de Sabinas, destinándose a la Construcción de una Industria Cervecería.

Por Decreto Presidencial de fecha 20 de agosto de 1973, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de noviembre del mismo año, se le expropió al poblado en estudio una superficie de 1-30-92 Has., a favor de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos, destinándose a la construcción de un edificio para instalaciones y oficinas de riego; Por Decreto Presidencial de fecha 6 de julio de 1976, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto del mismo año, se le expropió al poblado en cuestión una superficie de 4-06-00 Has., a favor de la Secretaría de Educación Pública para destinarse a la construcción de una escuela.

La Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, emitió su dictamen pericial conforme al Artículo 17º de la Ley Federal de Reforma Agraria y asignó un valor unitario de \$100,000.00 por hectárea por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 40-48-42 Has., a expropiar es de \$4'048,420.00 resultando afectados los siguientes ejidatarios: 1.- Felipe Ibarra, 01-12-41.50 Has., de riego, 2.- Juana Chavarria, 01-10-21.50 Has., de riego, 3.- J. Isabel Majera, 00-66-25.50 Has., de riego, 4.- Leandro del Toro, 02-17-35 Has., de riego, 5.- Francisco de la Rosa, 00-37-10 Has., de riego, 6.- María Teresa Loera, 01-10-60 Has., de riego, 7.- Julián Záñiga, 00-92-40 Has., de riego, 8.- Pedro Franco, 01-12-00 Has., de riego, 9.- Margarita Sarabia, 00-70-35 Has., de riego, 10.- Melesio Franco, 00-96-57 Has., de riego, 11.- Asención Lleras, 01-30-99 Has., de riego, 12.- Efraín Martínez, 00-51-80 Has., de riego, 13.- Félix Cuevas, 01-67-30 Has., de riego, 14.- Antonio Lozano, 00-10-50 Has., de riego, 15.- Francisco Salazar, 00-03-50 Has., de riego, 16.- Manuel Montañez, 01-71-99 Has., de riego, 17.- Manuel Morales, 00-16-45 Has., de riego, 18.- Federico Bautista, 01-67-30 Has., de riego, 19.- Porfirio Rodríguez, 00-16-50 Has., de riego, 20.- Francisco Torres, 00-89-39 Has., de riego, 21.- Rafael Marrufo, 01-36-36 Has., de riego, 22.- Fernando López, 00-21-14 Has., de riego, 23.- María de la Luz Ramírez, 00-85-96 Has., de riego.

Que las opiniones del Banco Nacional de Crédito Rural, S.A. y de la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, son en el sentido de que es procedente la expropiación de que se trata. La opinión de la Comisión Agraria Mixta no fué emitida no obstante haberse solicitado; por lo que, de acuerdo con el Artículo 34º de la Ley Federal de Reforma Agraria, se considera que no hay objeción a la expropiación. Respecto de la opinión del Gobernador Constitucional del Estado cabe señalar que no fué necesario recabarla por ser él, el promoviente de la expropiación.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario, emitió su dictamen el 6 de junio de 1984; y

CONSIDERANDO UNICO.- Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expro-

piados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto por la Fracción II del Artículo 112 en relación con el 116 de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede decretar la expropiación de una superficie de 40-48-42 Has., de terrenos ejidales del poblado de "Lerdo", Municipio de Lerdo, del Estado de Durango a favor del Gobierno del Estado quien las destinará a la construcción de un libramiento periférico que unirá a la zona metropolitana Torreón-Gómez Palacio-Lerdo, quedando a cargo del Gobierno citado el pago por concepto de indemnización la cantidad de \$4'048,420.00, suma que ingresará al fondo común del ejido afectado, para cuya efecto, previamente a la ejecución de este Decreto, la depositará a nombre del ejido en las oficinas de la Nacional Financiera, S.A., o en las instituciones financieras que ella determine, para concentrarse posteriormente en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, a fin de que se aplique en los términos del Artículo 125 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este Decreto, o cuando transcurrido un plazo de cinco años contados a partir del acto expropiatorio no se haya satisfecho el objeto de la expropiación, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal podrá demandar la reversión de los bienes conforme a la Ley de la materia, de la totalidad o de la parte de los mismos que no hayan sido destinados a los fines para los cuales fueron expropiados, sin que proceda reclamarse la devolución de las sumas o bienes que el núcleo afectado haya recibido por concepto de indemnización. Obtenida la reversión, el Fideicomiso citado, ejercitará las acciones necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio los cuales destinará según lo establece el Artículo 126 de dicha Ley.

Por lo expuesto y con apoyo en los Artículos 27 Constitucional, 8º Fracción V, 112 Fracción II, 116, 121, 123, 125, 126, 143, 344 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente:

D E C R E T O :

PRIMERO.- Por causa de utilidad pública, se expropia al ejido de "Lerdo", Municipio de Lerdo, del Estado de Durango, una superficie de 40-48-42 Has., (CUARENTA HECTAREAS, CUARENTA Y OCHO AREAS, CUARENTA Y DOS CENTIAREAS), de terrenos ejidales de riego, de las cuales 21-08-43.50 Has. (VEINTIUNA HECTAREAS, OCHO AREAS, CUARENTA Y TRES CENTIAREAS, CINCUENTA DECIMOTRÉS CUADRADOS) son de uso individual y 19-39-98.50 Has., (DIECINUEVE HECTAREAS, TREINTA Y NUEVE AREAS, NOVENTA Y OCHO CENTIAREAS, CINCUENTA DECIMOTRÉS CUADRADOS) de uso común, a favor del Gobierno del Estado quien las destinará a la construcción de un libramiento periférico que unirá a la zona metropolitana Torreón-Gómez Palacio-Lerdo.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda a cargo del Gobierno del Estado de Durango, el pago por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$4'048,420.00 (CUATRO MILLONES, CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS), suma que ingresará al fondo común del ejido afectado, para cuya efecto, previamente a la ejecución de este Decreto, la depositará a nombre del ejido en las oficinas de la Nacional Financiera, S.A., o en las instituciones financieras que ella determine, para concentrarse posteriormente en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, a fin de que se aplique en los términos del Artículo 125 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este Decreto, o cuando transcurrido un plazo de cinco años, contados a partir del acto expropiatorio no se haya satisfecho el objeto de la expropiación, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal podrá demandar la reversión de los bienes conforme a la Ley de la Materia, de la totalidad o de la parte de los mismos que no hayan sido destinados a los fines para los cuales fueron expropiados, sin que proceda reclamarse la devolución de las sumas o bienes que el núcleo afectado haya recibido por concepto de indemnización. Obtenida la reversión, el Fideicomiso citado ejercitará las acciones necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio, los cuales destinará según lo establece el Artículo 126 de dicha Ley.

TERCERO.- En virtud de que la expropiación es parcial y se afectan terrenos de uso común y uso individual, la in-

demarcación correspondiente se destinará conforme a lo dispuesto por el Artículo 123, Párrafos Primero y Segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria; previa comprobación de los derechos agrarios respectivos, como lo establece el Artículo 69 de la mencionada Ley o por la Resolución Presidencial dictada en su caso.

CUARTO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango e inscríbase el presente Decreto por el que se expropien terrenos del ejido de "Lerdo", Municipio de Lerdo, de la mencionada Entidad Federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútense.

D A D O en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los 30 NOV. 1984

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

MIGUEL DE LA MADRID H.

EL SECRETARIO DE LA ECONOMIA AGRARIA.

LUIS MARTINEZ VILLACONA

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA.

MARCELO JAVELLY GIRALDO.

EL C. ING. JOSE ANTONIO MEDINA AZCONA, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Canatlán, Estado de Durango, a sus habitantes sabed:

Que el fundamento de los artículos 105 y 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 20 fracción V y 48 de la Ley del Municipio Libre, el Honorable Ayuntamiento de Canatlán, Estado de Durango, en Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 17 de Octubre de mil novecientos noventa, ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO AL QUE SE SUJETARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS AL COMERCIO DE CARNE Y SUS DERIVADOS EN EL MUNICIPIO DE CANATLÁN, DGO.

ARTICULO 1º. El servicio de carnicerías en el Municipio de Canatlán, Dgo., constituye un servicio público.

ARTICULO 2º. El presente reglamento tiene como finalidad determinar y establecer los requisitos que deben cubrir quienes se dediquen al comercio de la carne y sus derivados.

ARTICULO 3º. En los términos del Artículo 40 del Código Fiscal Municipal los establecimientos dedicados al comercio de la carne y sus derivados requiere la licencia expedida por la Presidencia Municipal, la cual se otorgará previa solicitud de apertura que se presentará por escrito a la que deberá acompañarse la autorización correspondiente de la Autoridad Sanitaria competente.

ARTICULO 4º. Los propietarios y encargados de los establecimientos de carnicerías cumplirán estrictamente los requisitos que en materia sanitaria señale la Ley de Salud del Estado, y acatarán todas las disposiciones, así como las que en beneficio de los consumidores dicten las autoridades del ramo.

ARTICULO 5º. Los establecimientos dedicados con exclusividad a la venta de carne y sus derivados, ajustarán sus actividades al horario que tradicionalmente utiliza el comercio local, disponiendo de un margen de tolerancia de acuerdo a las necesidades derivadas del traslado y distribución de los productos. Los propietarios y encargados de los establecimientos deberán tener a la vista del público el tarjetón en que aparece el horario señalado, el cual deberán adquirir en la Tesorería Municipal.

ARTICULO 6º. Los productos carnosos y sus derivados se expendrán al público a los precios oficiales autorizados por la autoridad competente, los que se tendrán a la vista de los consumidores en los establecimientos respectivos.

ARTICULO 7º. Sólo podrá expedirse al público, carne procedente de animales sacrificados en el Rastro Municipal o en los lugares

autorizados por el Ayuntamiento y la Autoridad Sanitaria competente.

ARTICULO 8º. La apertura de nuevos establecimientos dedicados al expendio de carne y sus derivados, se ajustará a las siguientes disposiciones:

I.- Presentar solicitud ante la Presidencia Municipal, que contenga el nombre, la denominación o razón social del solicitante, su domicilio, así como la indicación de la distancia a la que se encuentra el establecimiento del ramo más próximo al que se pretende iniciar; la solicitud será presentada con seis copias;

II.- A la solicitud señalada en la fracción anterior deberá anexarse una relación de los enseres y equipos que garanticen el efectivo despacho en condiciones sanitarias adecuadas;

III.- Con la solicitud respectiva deberá exhibirse el documento en que conste la autorización de la Autoridad Sanitaria competente, la cual deberá haberse expedido dentro de los treinta días anteriores a la solicitud;

IV.- Las solicitudes recibidas en la Presidencia Municipal para la apertura de nuevos establecimientos de carnicería, serán turnadas a la Comisión de Estudio respectiva, la que dictaminará sobre la procedencia de la licencia o su negativa, ya sea que se satisfagan o no los requisitos arriba señalados, y en el entendido de que no se autorizará la apertura de nuevos establecimientos que pretendan instalarse a una distancia menor de treinta metros de los establecimientos del ramo ya instalados.

ARTICULO 9º. Los cambios de nombre, denominación o razón social de los establecimientos que regula este Reglamento, así como los de domicilio, traspaso o clausura deberán comunicarse a la Autoridad Municipal dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se den las modificaciones expresadas. Los cambios de domicilio o de propietario requieren de autorización previa, la que se tramitará en los términos del artículo anterior.

La autorización para el arrendamiento de los establecimientos o para su venta, se otorgará preferentemente a favor de miembros de la organización a que pertenezca el propietario.

ARTICULO 10.- La Comisión de Estudio a que se refiere la fracción IV del artículo 8º será designada por el Presidente Municipal, y se integrará con un representante de la Presidencia Municipal, otro de la Autoridad Sanitaria y uno más que proponga la organización gremial que agrupe a la mayoría de los comerciantes o trabajadores del ramo.

ARTICULO 11.- La Comisión de Estudio durará en su encargo el mismo tiempo que constitucionalmente corresponde al Ayuntamiento, y se encargará de dictaminar sobre la procedencia o improcedencia para la expedición de las licencias que conforme a este Reglamento requiere el funcionamiento de carnicerías.

ARTICULO 12.- Las violaciones al presente Reglamento serán calificadas y sancionadas conforme al Bando de Policía y Buen Gobierno y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones anteriores que se opongan a las del presente Reglamento.

Dado en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de Canatlán, - Estado de Durango, a los 17 días del mes de Octubre de mil novecientos noventa.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

EL SINDICO MUNICIPAL

REGIDORES

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

Y por tanto, para su debida observancia, publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Estado.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL
C. CANATLÁN, 1780.
ING. JOSÉ ANTONIO MEDINA AZCONA

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
PROFR. BARRONIEZ H. ESTRADA GRANÍ
LLO.

REGLAMENTO QUE REGULA LA VENTA Y EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE CANATLÁN, DGO.

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- LA VENTA Y EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE CANATLÁN, DGO., SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 2º.- PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE ORDENAMIENTO, SE CONSIDERAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS AQUELLAS CUYO CONTENIDO ALCOHÓLICO EXCEDA DE CINCO GRADOS CENTESIMALES.

ARTÍCULO 3º.- SÓLO PODRÁN VENDERSE AL PÚBLICO BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES QUE ESTE REGLAMENTO AUTORICE Y PREVIA LICENCIA EXPEDIDA POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL.

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA LA VENTA
Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 4º.- LOS LUGARES DESTINADOS A LA VENTA O CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS SE CLASIFICAN EN:

I.- ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS ESPECÍFICAMENTE A LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, TALES COMO CANTINAS, CERVEZERÍAS, BARES, CENTROS NOCTURNOS Y DISCOTECAS;

II.- ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE EN FORMA ACCESORIA SE PUEDE VENDER Y CONSUMIR BEBIDAS ALCOHÓLICAS, TALES COMO RESTAURANTES, CASINOS, CENTROS TURÍSTICOS, CLUBES SOCIALES, FONDAS, LONCHERÍAS, TAQUERÍAS, CENADURÍAS, ETC.

III.- LUGARES EN LOS QUE SE PUEDE AUTORIZAR LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN FORMA EVENTUAL Y TRANSITORIA, TALES COMO KERMESSES, FERIAS, ESPECTÁCULOS Y BAILES PÚBLICOS;

IV.- ESTABLECIMIENTOS EN DONDE PUEDE VENDERSE BEBIDAS ALCOHÓLICAS SÓLO POR BOTELLA CERRADA, TALES COMO DEPÓSITOS O EXPENDIOS, TIENDAS DE AUTOSERVICIO Y SUPERMERCADOS;

V.- COMERCIOS EN DONDE PUEDE VENDERSE ALCOHOL, PERO NO A GRANEL NI PARA SER INGERIDO, COMO BOTICAS, FARMACIAS, DRUGERÍAS Y SIMILARES.

ARTÍCULO 5º.- QUEDA ESTRICTEMENTE PROHIBIDA LA ENTRADA, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, PARA MENORES DE DIECIOCHO AÑOS EN CANTINAS, BARES, CENTROS NOCTURNOS, DISCOTECAS Y SIMILARES.

ARTÍCULO 6º.- LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS SÓLO PODRÁN EXPENDERSE AL PÚBLICO Y CONSUMIRSE POR ÉSTE, EN LOS LUGARES Y ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA TALES FINES.

ARTÍCULO 7º.- SALVO LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO SIGUIENTE, EN EL MUNICIPIO DE CANATLÁN NO SE AUTORIZARÁ LA APERTURA DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS PARA EL CONSUMO EN ELLOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

ARTÍCULO 8º.- EL H. AYUNTAMIENTO, OYENDO LA OPINIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO, PODRÁ PERMITIR LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN NUEVOS ESTABLECIMIENTOS QUE POR SU UBICACIÓN Y CARACTERÍSTICAS, A JUICIO DE LA DIRECCIÓN DE TURISMO DEL ESTADO, PUEDAN SER CONSIDERADOS CENTROS DE CALIDAD TURÍSTICA.

ARTÍCULO 9º.- ATENDIENDO A SUS CARACTERÍSTICAS, CATEGORÍA Y A LOS SERVICIOS QUE PRESTEN, LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS AL EXPENDIO PARA EL CONSUMO EN LOS MISMOS, DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, SÓLO PODRÁN FUNCIONAR CUMPLIENDO ESCRUPULOSAMENTE CON

LOS HORARIOS QUE ESTABLECEN EL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO Y EL PRESENTE REGLAMENTO. EN CASO CONTRARIO, LES SERÁ REVOCADA LA LICENCIA CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 10.- LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, NO PODRÁN FUNCIONAR EN UN RADIO DE ACCIÓN DE DOSCIENTOS METROS PRÓXIMOS A ESCUELAS, CENTROS DE TRABAJO, CENTROS DEPORTIVOS, CULTURALES O RELIGIOSOS Y DEMÁS LUGARES DE REUNIÓN PARA NIÑOS Y JÓVENES. ESTA DISPOSICIÓN ES APLICABLE PARA LA APERTURA DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS.

ARTÍCULO 11.- TODO CAMBIO DE PROPIETARIO DE UN ESTABLECIMIENTO DE LOS QUE REGULA EL PRESENTE REGLAMENTO, DEBERÁ SER COMUNICADO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN UN PLAZO NO MENOR DE OCHO DÍAS PREVIO A LA FECHA EN QUE SE PRETENDA REALIZAR, A EFECTO DE RECBAR LA AUTORIZACIÓN O NEGATIVA QUE, SEGÚN EL CASO, PROCEDIERE, LA QUE SE ACORDARÁ, TOMANDO EN CUENTA LA SOLVENCIA MORAL DEL ADQUIRENTE.

CAPITULO TERCERO
DE LOS ESTABLECIMIENTOS ESPECÍFICOS PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 12.- SE ENTIENDE POR CANTINA, TODO ESTABLECIMIENTO DEDICADO ESPECÍFICAMENTE A LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. EN DICHOS ESTABLECIMIENTOS PODRÁN TAMBIÉN EXPENDERSE BEBIDAS NO EMBRIAGANTES, TABACOS, REFRESCOS, CERILLOS, SANDWICHES, TORTAS, TACOS Y SIMILARES.

ARTÍCULO 13.- EN LAS CANTINAS SE PODRÁ:

I.- PERMITIR LA ENTRADA A PERSONAS MAYORES DE EDAD;

II.- JUGAR AJEDREZ, DOMINÓ, DAMAS Y CUBILETE SIN APUESTAS;

III.- INSTALAR APARATOS DE RADIO, TELEVISIÓN, FONOELECTRÓMÁNICOS Y SIMILARES, SIEMPRE QUE FUNCIONEN A UN VOLUMEN MODERADO QUE NO CONSTITUYA MOLESTIA PARA EL VECINDARIO Y QUE CUMPLA CON LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES Y REGLAMENTOS QUE NORMAN EL FUNCIONAMIENTO DE APARATOS DE SONIDO, PERMITIENDO EL LIBRE TRABAJO DE LOS TROVADORES Y MÚSICOS QUE CUENTEN CON EL PERMISO CORRESPONDIENTE;

ARTÍCULO 14.- CERVEZERÍA ES EL ESTABLECIMIENTO EN EL QUE DE MANERA EXCLUSIVA SE VENDA CERVEZA DE CUALQUIER CLASE O PRESENTACIÓN, PARA SU CONSUMO INMEDIATO. PREVIO PERMISO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, PODRÁ INCLUIRSE LA VENTA DE COMIDA, BOTANAS, REFRESCOS, ETC.

EN NINGÚN CASO SE PERMITIRÁ QUE LAS MESERAS O EMPLEADOS ALTÉRNEN CON LOS CLIENTES EN LAS MESAS O LUGARES INTERIORES DE LOS ESTABLECIMIENTOS.

ARTÍCULO 15.- SE ENTIENDE POR BAR EL LUGAR EN QUE SE EXPENDEN BEBIDAS AL COPEO DE CUALQUIER GRADUACIÓN SIN LA VENTA DE ALIMENTOS, EXCLUYÉNDOSE LAS BOTANAS, Y QUE ADEMÁS CUENTEN CON ESPACIO PARA QUE BAILEN LAS PAREJAS.

ARTÍCULO 16.- SE ENTIENDE POR CENTRO NOCTURNO, EL LOCAL PARA DIVERSION QUE REÚNA LAS CONDICIONES SIGUIENTES: QUE EXPENDA BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO, CUENTE CON CONJUNTO U ORQUESTA PERMANENTE, ALGÚN ESPECTÁCULO DE LOS DENOMINADOS VARIEDADES, Y ESPACIO PARA QUE BAILEN LOS CONCURRENTES, PUDIENDO CONTAR CON SERVICIO DE RESTAURANTE.

ARTÍCULO 17.- LAS DISCOTECAS SON LUGARES QUE OPERAN CON JUEGO DE LUCES Y SONIDO, GRABACIONES Y PISTA DE BAILE, QUE HABIENDO OBTENIDO LA LICENCIA MUNICIPAL RESPECTIVA, PUEDEN EXPENDER BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO. DICHOS LOCALES DEBERÁN CONTAR EN SU INTERIOR CON EL MOBILIARIO NECESARIO PARA LA COMODIDAD DEL PÚBLICO.

CAPITULO CUARTO
ESTABLECIMIENTOS QUE EN FORMA ACCESORIA PUEDEN VENDER BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 18.- SON CENTROS TURÍSTICOS AQUELLOS QUE POR SUS BELLEZAS NATURALES, ADAPTACIONES ARQUITECTÓNICAS, TRADICIÓN FOLKLÓRICA Y OTRAS CIRCUNSTANCIAS SEMEJANTES A JUICIO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, CONSTITUYEN CENTROS DE DESCANSO Y ATRACCIÓN PARA TURISTAS. DURANTE LOS DÍAS Y HORAS EN QUE OFREZCAN SUS SERVICIOS, PODRÁN CONTAR CON SERVICIO DE RESTAURANT-BAR, PREVIA LICENCIA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 19.- EN LOS RESTAURANTES, FONDAS, LONCHERÍAS Y CENADURÍAS, PREVIA AUTORIZACIÓN, PODRÁ CONSUMIRSE CERVEZA, VINO DE MESA Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS CON LOS ALIMENTOS, PERO

DENTRO DE LOS HORARIOS PERMITIDOS. EN TODO CASO, LAS LICENCIAS ESPECIFICARÁN EL GIRO Y LAS CONDICIONES A QUE SE SOTERÁN ESTOS ESTABLECIMIENTOS.

ARTÍCULO 20.- SE ENTIENDE POR CASINOS, CENTROS SOCIALES, CÍRCULOS O CLUBES SOCIALES Y OTROS SIMILARES, AQUELLOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE SOSTIENEN CON LA COOPERACIÓN DE SUS SOCIOS PARA LA RECREACIÓN DE LOS MISMOS.

EN ESTOS LUGARES PODRÁ AUTORIZARSE EL FUNCIONAMIENTO DE UN DEPARTAMENTO ESPECIAL DE CANTINA, Y SIEMPRE QUE ESTE SERVICIO SE PRESTE ÚNICAMENTE A LOS SOCIOS Y A SUS INVITADOS DENTRO DE LOS DÍAS Y HORARIOS QUE FIJE EL AYUNTAMIENTO. PODRÁN ARRENDARSE ESTOS LOCALES A PERSONAS DISTINTAS DE LOS SOCIOS O A SUS FAMILIARES, PARA LA CELEBRACIÓN DE FESTEJOS PARTICULARES, PREVIO PERMISO ESPECIAL QUE EXPIDA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 21.- EN LOS HOTELES SÓLO PODRÁN FUNCIONAR CANTINAS O CERVECERÍAS, CUANDO HAYA SERVICIO DE RESTAURANTE Y ÚNICAMENTE DURANTE EL HORARIO AUTORIZADO, SIEMPRE Y CUANDO DEPENDAN DE LA ADMINISTRACIÓN DEL HOTEL.

CAPÍTULO QUINTO ESTABLECIMIENTOS PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN FORMA EVENTUAL Y TRANSITORIA

ARTÍCULO 22.- EN LOS BAILES PÚBLICOS Y FERIAS, EL PRESIDENTE MUNICIPAL PODRÁ PERMITIR LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, SIEMPRE Y CUANDO SE AJUSTEN A LOS LINEAMIENTOS SEÑALADOS EN EL BANDO DE POLICÍA, REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES MUNICIPALES.

ARTÍCULO 23.- QUEDA ESTRICTEMENTE PROHIBIDA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A MENORES DE EDAD EN LOS BAILES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. LA INFRACIÓN A ESTA DISPOSICIÓN AMERITARÁ UNA FUERTE SANCIÓN ECONÓMICA PARA LOS ORGANIZADORES Y LOS PROPIETARIOS DEL LOCAL EN QUE SE REALICE.

ARTÍCULO 24.- EN LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS PODRÁ PERMITIRSE LA VENTA DE CERVEZA, SI ÉSTA SE REALIZA EN ENVASES DE CARTÓN, DE PLÁSTICO O CUALQUIER OTRO MATERIAL QUE NO SIGNIFIQUE PELIGRO PARA LOS ASISTENTES.

ARTÍCULO 25.- SON OBLIGACIONES DE LOS DUEÑOS, ENCARGADOS Y EMPLEADOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE SE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS:

I.- MOSTRAR LA LICENCIA A LOS INSPECTORES DEL RAMO CUANDO SEAN REQUERIDOS PARA ELLA, ASÍ COMO TENERLA A LA VISTA DEL PÚBLICO;

II.- RETIRAR A LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN EN ESTADO DE EBRIEDAD DENTRO O FUERA DEL ESTABLECIMIENTO, DE SER NECESARIO, SOLICITANDO EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA;

III.- IMPEDIR LOS ESCÁNDALOS, OCURRIENDO A LA FUERZA PÚBLICA SI ES NECESARIO, SIENDO CAUSA DE CANCELACIÓN DE LA LICENCIA, LA REPETICIÓN DE ESTE TIPO DE ACTOS;

IV.- CONTAR CON LICENCIA SANITARIA VIGENTE Y PAGAR LAS CONTRIBUCIONES CORRESPONDIENTES DENTRO DEL PLAZO QUE FIJA LA LEY DE LA MATERIA.

CAPÍTULO SEXTO ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN BOTELLA CERRADA

ARTÍCULO 26.- LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 40., SÓLO PODRÁN VENDER BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN BOTELLA CERRADA Y PARA LLEVAR, DEBiendo CONTAR PARA ELLA CON LA LICENCIA PREVIA EXPEDIDA POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, Y SUSPENDER LA VENTA A LA HORA QUE SEÑALA ESTE REGLAMENTO Y EN LOS DÍAS QUE DISPONGA LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

CAPÍTULO SEPTIMO DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 27.- A TODAS LAS EMPRESAS Y ESTABLECIMIENTOS QUE CUENTEN CON LICENCIA O PERMISO PARA VENDER BEBIDAS ALCOHÓLICAS TANTO POR BOTELLA CERRADA COMO AL COPEO, SE PROHIBE ESTRICTEMENTE:

I.- UTILIZAR EN SU NOMBRE O RAZÓN SOCIAL TÉRMINOS EN IDIOMA EXTRANJERO, TALES COMO "GRILL", "PUB", "LADIES", ETC.;

II.- VENDER VINOS O LICORES AL FORMENOR FUERA DEL ESTABLECIMIENTO;

III.- PERMITIR LA ENTRADA A MENORES DE EDAD, PARA LO CUAL SE INSCRIBIRÁ EN PARTE VISIBLE DEL EXTERIOR ESTA DISPOSICIÓN;

IV.- OBSEQUIAR O VENDER VINOS O LICORES A PERSONAS CON UNIFORME OFICIAL O A LOS INSPECTORES DEL RAMO;

V.- VENDER VINOS O LICORES A PERSONAS QUE SE ENCUENTREN EN ESTADO DE EBRIEDAD;

VI.- RECIBIR PRENDAS, ARMAS U OTROS OBJETOS EN PAGO O GARANTÍA DE LAS BEBIDAS QUE EXPEDAN;

VII.- PERMITIR QUE SE CRUCEN APUESTAS O SE EFECTÚEN JUEGOS PROHIBIDOS;

VIII.- USAR PARA PROMOCIÓN, ANUNCIO O ADORNO EN INTERIORES O EXTERIORES, NOMBRES, RETRATOS O LOGOTIPOS DE PERSONAS, INSTITUCIONES O VALORES NACIONALES, DEBiendo CUMPLIR EN TODOS SUS TÉRMINOS CON LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONAL;

IX.- PERMITIR QUE LAS PERSONAS QUE ATIENDAN AL PÚBLICO, VISITAN DE TAL FORMA QUE ATENTE A LA MORAL. EL DUEÑO O ENCARGADO DEL ESTABLECIMIENTO SE RESERVARÁN EL DERECHO DE ADMISIÓN DE LOS CLIENTES QUE POR SU FORMA DE VESTIR O ACTUAR, PUEDAN ALTERAR LA MORAL Y BUENAS COSTUMBRES;

X.- OCUPAR PARA LA ATENCIÓN DE LOS CLIENTES A MENORES DE EDAD;

XI.- LA PROYECCIÓN DE PELÍCULAS, VIDEOS O PROGRAMAS, ASÍ COMO LA REPRODUCCIÓN DE DISCOS Y CASSETES O CINTAS QUE ATENTEN CONTRA LAS INSTITUCIONES Y VALORES NACIONALES, ASÍ COMO LA MORAL, EL ORDEN Y LAS BUENAS COSTUMBRES;

XII.- PERMITIR QUE LOS CONCURRENTES A LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE SE VENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS, PERMANEZCAN EN SU INTERIOR DESPUES DE LA HORA SEÑALADA PARA EL CIERRE;

XIII.- PEGAR FOTOGRAFÍAS, CARTELES O CUALQUIER OTRO TIPO DE IMAGEN QUE VAYA EN CONTRA DE LA MORAL Y DE LAS BUENAS COSTUMBRES, YA SEA EN EL INTERIOR O EN EL EXTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO.

ARTÍCULO 28.- CUANDO SE COMPROUE QUE EN LA VÍA PÚBLICA SE INGIEREN BEBIDAS ALCOHÓLICAS A MENOS DE CINCUENTA METROS DE CUALQUIER ESTABLECIMIENTO QUE EXPENDA VINOS POR BOTELLA CERRADA, Y ÉSTE LA HUBIERE VENDIDO, LA FALTA SERÁ IMPUTABLE A DICHO ESTABLECIMIENTO Y MOTIVARÁ UNA FUERTE SANCIÓN, CONSISTENTE YA SEA EN MULTA O INCLUSIVE EN CLAUSURA.

ARTÍCULO 29.- ESTÁ PROHIBIDA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, TANTO POR BOTELLA CERRADA COMO AL COPEO A MENORES DE EDAD, EN TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTE REGLAMENTO. CUANDO POR LA APARTENCIA FÍSICA DE LAS PERSONAS, SEA DIFÍCIL ESTABLECER SU MAYORÍA DE EDAD, SÓLO SE PODRÁN EXPENDER LAS BEBIDAS, PREVIA PRESENTACIÓN DE LA CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL O DOCUMENTO ANÁLOGO, COMO PUEDE SER LA CREDENCIAL DE ELECTOR EN EL CASO DE MUJERES.

ARTÍCULO 30.- QUEDA PROHIBIDO UTILIZAR LAS VARIETADES Y OBRAS PRESENTADAS EN VIVO QUE ATAQUEN A LA MORAL, LOS DERECHOS DE TERCERO, PROVOQUE ALGÚN DELITO O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO.

ARTÍCULO 31.- EN CANTINAS, BARES, CENTROS NOCTURNOS, DISCOTECAS Y CERVECERÍAS, SE PROHIBE TENER RESERVADOS O LOCALES INTERIORES CON ADAPTACIONES DE MESAS Y SILLAS, APARENTEMENTE INDEPENDIENTES PERO COMUNICADOS CON EL SALÓN PRINCIPAL.

ARTÍCULO 32.- ESTÁ PROHIBIDA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS CUANDO LAS KERMESSES SE REALICEN EN CENTROS EDUCATIVOS, LABORALES O CULTURALES, O EN LA VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 33.- AMERITARÁ MULTA LA EXISTENCIA EN EL ESTABLECIMIENTO, DE BOTELLAS QUE PRESENTEN HUELLAS DE VIOLACIÓN, ASÍ COMO ADULTERARLAS O VACIARLAS UNAS EN OTRAS.

ARTÍCULO 34.- NO SE PERMITE MINISTRAR VINOS, LICORES NI CERVEZA SIN EL CONSUMO DE ALIMENTOS, EN LOS CASOS DE ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN FORMA ACCESORIA.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS HORARIOS

ARTÍCULO 35.- LOS ESTABLECIMIENTOS REGULADOS POR EL PRESENTE

REGLAMENTO, SE SUJETARAN A LOS HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO SEÑALADOS A CONTINUACIÓN:

I.- CANTINAS, BARES Y CERVECERIAS: DE LUNES A SÁBADO, DE LAS 8:00 A LAS 22:00 HORAS;

II.- DISCOTECAS Y CENTROS NOCTURNOS: DE LAS 20:00 LAS 2:00 HORAS DEL DÍA SIGUIENTE, CON EXCEPCIÓN DE LOS DOMINGOS;

III.- RESTAURANTES, FONDAS, CENADURAS Y LONCHERIAS: DE LAS 8:00 A LAS 23:00 HORAS, DIARIAMENTE, PUDIENDO LA PRESIDENCIA MUNICIPAL AMPLIAR O RESTRINGIR ESTE HORARIO, ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS DE ORDEN Y SERVICIO QUE SE PRESENTEN;

IV.- VINATERIAS Y EXPENDIOS DE VINOS Y CERVEZA: DE LUNES A VIERNES DE 8:00 A 22:00 HORAS, Y SÁBADO DE 8:00 A 15:00 HORAS;

V.- SUPERMERCADOS Y TIENDAS DE AUTOSERVICIO: DE LUNES A VIERNES DE 8:00 A 22:00 HORAS, Y SÁBADO DE 8:00 A 15:00 HORAS.

VI.- BAILES PUBLICOS, KERMESSES, FERIAS Y ESPECTACULOS: SE SUJETARAN AL HORARIO QUE EN CADA CASO Y POR ÚNICA VEZ LES AURECE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, EN LA INTELIGENCIA DE QUE DICHAS AUTORIZACIONES NO SE OTORGARÁN PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES QUE REGULA ESTE REGLAMENTO EN LOS DÍAS SÁBADO Y DOMINGOS;

VII.- FARMACIAS, DROGUERIAS Y BOTICAS: DIARIAMENTE, DE LAS 9:00 A LAS 21:00 HORAS, EXCEPTO AQUELLAS QUE SE ENCUENTREN DE TURNO.

ARTÍCULO 36.- EN TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SEÑALA EL PRESENTE REGLAMENTO, SE SUSPENDERÁ LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS LOS DÍAS EN QUE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DECRETE LA LEY SECA.

SE CONSIDERAN DÍAS DE CIERRE OBLIGATORIO: 1º DE ENERO, 21 DE MARZO, 1º DE MAYO, 16 DE SEPTIEMBRE, 20 DE NOVIEMBRE, 25 DE DICIEMBRE, Y AQUELLOS DÍAS EN QUE EN FORMA ESPECIAL DETERMINEN LAS AUTORIDADES.

CAPITULO NOVENO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 37.- SE IMPONDRÁ MULTA POR EL EQUIVALENTE A CINCUENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO DE LA ZONA ECONÓMICA DEL MUNICIPIO DE CANATLÁN, A QUIENES INFRAHAN LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO, MEDIANTE LA COMISIÓN DE CUALQUIERA DE LAS FALTAS SEÑALADAS A CONTINUACIÓN:

I.- EXPENDER, FUERA DE LOS HORARIOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 35, LAS BEBIDAS CUYA VENTA Y CONSUMO REGULA ESTE ORDENAMIENTO;

II.- SERVIR BEBIDAS ALCOHÓLICAS, VINOS DE MESA O CERVEZA PARA SU CONSUMO SIN ALIMENTOS, EN LOS ESTABLECIMIENTOS QUE REGULA EL ARTÍCULO 19, AÚN CUANDO SEA DENTRO DE LOS HORARIOS AUTORIZADOS;

III.- EXPENDER BEBIDAS ALCOHÓLICAS A PERSONAS AJENAS A LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 20, AÚN DENTRO DE LOS HORARIOS AUTORIZADOS;

IV.- POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 26, AL EXPENDER LAS BEBIDAS EN BOTELLAS ABIERTAS O AL COPEO, O AL PERMITIR EL CONSUMO DE LAS MISMAS EN LA VÍA PÚBLICA A MENOS DE CINCUENTA METROS DEL ESTABLECIMIENTO AUTORIZADO PARA VENDER EN BOTELLA CERRADA;

V.- POR VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 27 FRACCIÓN III Y 29, AL PERMITIR LA ENTRADA A MENORES DE EDAD, O VENDERLES BEBIDAS EMBRIAGANTES AL COPEO O EN BOTELLA CERRADA O ABIERTA, EN LOS ESTABLECIMIENTOS CON LICENCIA PARA TAL EFECTO;

VI.- EXPENDER BEBIDAS EMBRIAGANTES SIN LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE, EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 22.

SE IMPONDRÁN LAS MULTAS QUE ESTABLECE ESTE ARTÍCULO A LOS INFRACTORES SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES I, II Y III, SIN PERJUICIO DE LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA RESPECTIVA.

LA INFRACTION SEÑALADA EN LA FRACCIÓN IV SE CASTIGARÁ, ADÉMÁS DE LA SANCIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, CON LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA RESPECTIVA, EN CASO DE REINCIDENCIA.

ARTÍCULO 38.- A LAS PERSONAS QUE EN FORMA CLANDESTINA VENDAN

CUALQUIER TIPO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, SE LES IMPONDRÁ UNA MULTA POR EL EQUIVALENTE A CINCUENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL DE LA ZONA, SIN PERJUICIO DEL DECOMISO DE LA BEBIDA. EN CASO DE REINCIDENCIA, LA MULTA SE AUMENTARÁ HASTA EL EQUIVALENTE A CIEN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, O EN SU DEFECTO SE IMPONDRÁ AL INFRACTOR ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS.

ARTÍCULO 39.- LA APLICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO, SU VERIFICACIÓN, ASÍ COMO LA CALIFICACIÓN E IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES, ESTARÁ A CARGO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, A TRAVÉS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 40.- PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, EL TESORERO MUNICIPAL EJERCERÁ LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN QUE LE OTORGAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL, Y LAS DÉMAS APLICABLES QUE SE DERIVEN DEL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO, DE ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES Y REGLAMENTARIOS EN CUANTO SEAN APLICABLES.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- EL PRESENTE REGLAMENTO ENTRARÁ EN VIGOR EN TODO EL MUNICIPIO DE CANATLÁN, DGO., AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO SEGUNDO.- AL ENTRAR EN VIGOR EL PRESENTE REGLAMENTO, QUEDAN DEROGADAS TODAS LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN OTROS DECRETO DE DEDENAMIENTOS SOBRE LA VENTA Y EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ASÍ COMO TODOS LOS ACUERDOS QUE CON ANTERIORIDAD HAYAN SIDO APROBADOS Y QUE SE OPONGAN AL PRESENTE.

PRESIDENCIA MUNICIPAL
Cd. Canatlán, Dgo.

ING. JOSE ANTONIO MEDINA AZCOA

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

PROFE. BARRAGUETZ H. ESTRADA GRANILLO

VISTO para resolver el expediente número 120/89, relativo al Juicio de Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios del ejido "MODESTO QUÉZADA", Municipio de Nuevo Ideal, Estado de Durango, análogo al artículo 15 de la Constitución de Durango, en su redacción de 1983, en el acto de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios de fecha 28 de marzo de 1989, de la cual se desprendió la solicitud para la iniciación del Juicio de Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios en contra de los ejidatarios que se citan en el Primer Punto Resolutivo del presente fallo, por haber abandonado el Usufructo de sus correspondientes Unidades de Dotación y dejado de realizar los trabajos en la explotación colectiva del ejido — por más de dos años consecutivos — y la propuesta Nueva Adjudicación a los campesinos que han venido Usufructuando las correspondientes Unidades de Dotación durante más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el Segundo Punto Resolutivo de esta Resolución, así mismo la Asamblea General de Ejidatarios solicita que sean declarados vacantes los Derechos Agrarios de los ejidatarios presuntos privados de la Segunda Asimilación, habiéndose comprobado por el acto de Asamblea General de Ejidatarios que fecha 28 de marzo de 1989 que 41 ejidatarios incluyendo la Parcela escolar se encuentran en pleno goce y Usufructo de sus Derechos Agrarios, siendo los siguientes:

NÚM.	NUM. CERT.	NOMBRE S.
1.-	413954	PASCUAL ESCOBAR
2.-	413957	ELUTARIO CAMPOS
3.-	413978	AGUSTIN SORIA
4.-	413982	PALOMO CARDOZO
5.-	413993	VICTORIO RAMIREZ
6.-	414010	VICTORIANO GARCIA
7.-	2001503	PABLO CARDOZO HEREDIA
8.-	2001505	JOSÉ LORENZO CARDOZO
9.-	2001506	LUCINO CARDOZO HEREDIA
10.-	2001507	ANATOLIA CARDOZO HEREDIA
11.-	2001509	J. PABLO RODRIGUEZ MARTINEZ
12.-	2001511	PLASCENCIA CARDOZO HEREDIA
13.-	2001513	J. J. JAVIER COSEAL
14.-	2001515	MIGUEL HEREDIA
15.-	2001517	MANUEL CARDOZO SIAZEL
16.-	2001518	HERMINIO CARDOZO SOTO
17.-	2001523	SIMON CARDONA HEREDIA
18.-	2001527	ISMAEL DE LONDO AVILA
19.-	2001528	PEDRO NILO CARDONA HEREDIA
20.-	2001529	TIMOREZ RIVAS ROMERO
21.-	2001533	ARMELIO RUIZ HEREDIA
22.-	2001539	RAMON CARDOZO VARGAS
23.-	2001540	JUAN JIMENEZ PINEDA
24.-	2644287	VERGILIO MARTINEZ
25.-	2644288	MARIA SOTO SOTO
26.-	2644289	ANGELA LIMA MONTALBANO
27.-	2644290	SIXTO RODRIGUEZ MARTINEZ
28.-	2644291	EMANUELI PINEDA RABINUS
29.-	2644293	JORGE MARTINEZ LIVIA
30.-	2644295	ALFREDO RAMIREZ MONTES
31.-	2644296	BENITO CARDOSA RAMOS
32.-	2644297	ERASMILO GARCIA GARCIA

33.- 2644298 HUGO CARDOSA RODRIGUEZ
 34.- 2644300 FLORA RIVERA GARCIA
 35.- 2644301 JOSÉ LORIENTE CARDOSO M.
 36.- 2644302 JOSE LORIENTE CARDOSO M.
 37.- 2644305 ISABEL PABLA MOLINA
 38.- 2644308 FELIX QUIÑONEZ CARDOSA
 39.- 2644309 GUILLERMO CARDOSA GARCIA
 40.- 2644310 VENTURA VILLANUEVA SOTO
 41.- 2644311 MANUELA MUNIZ AGUAYO

SEGUNDO. - Según antecedentes estadísticos que obran en el expediente se conoce que el ejido de referencia fué dotado mediante Resolución Presidencial de fecha 21 de agosto de 1931, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 1931 y Ejecutada el 8 de diciembre de 1931 con una superficie de 352-00-00 hectáreas de temporal para beneficiar a 33 campesinos, también le fué concedida Primera Ampliación mediante Resolución Presidencial de fecha 10. de agosto de 1937 Publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 13 de agosto de 1937 y Ejecutada el 29 de noviembre de 1937 con una superficie de 179-38-00 hectáreas de temporal y 387-00-00 hectáreas de agotadero para beneficiar a 47 campesinos, así misma cuenta por Segunda Ampliación concedida por Resolución Presidencial de fecha 29 de marzo de 1944, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 1944 y Ejecutada con fecha 30 de junio de 1945, concediendo unas superficie de 1,719-00-00 hectáreas de agotadero para beneficiar a 39 campesinos, con fecha 13 de marzo de 1942 se llevó a cabo una Dapuración Censal de la Dotación y Primera Ampliación habiéndose expedido únicamente 99 Certificados de Derechos Agrarios.

TERCERO. - De conformidad con lo previsto y en el artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria esta Comisión Agraria Mixta considera 16 procedente la solicitud de Privación de Derechos Agrarios y con fecha 27 de febrero de 1990, acordó iniciar el procedimiento de Privación de Derechos Agrarios, por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal de Privación Prevista por la Fracción I del artículo 85 - de la citada Ley, ordenándose Notificar a los Integrantes del Comisionado Ejidal, Consejo de Vigilancia y a todos y cada uno de los presuntos infractores de la Ley, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alégatos prevista por el artículo 430 del citado ordenamiento legal, - habiéndose señalado las 11:00 horas del día 16 de marzo de 1990 para su desahogo.

CUARTO. - Para la debida formalidad de las Notificaciones a las Autoridades ejidatiles y Presuntos Privados, se comisionó personal de esta Dependencia, quien notificó personalmente a los Integrantes del Comisionado Ejidal, Consejo de Vigilancia y Presuntos Infractores de la Ley que se encontraron en el momento de la diligencia recibiendo las constancias respectivas, habiéndose levantado el acta a que se refiere el artículo 249 de la Ley antes mencionada ante cuatro testigos ejidatarios - en pleno goce de sus Derechos Agrarios y en cuanto a los enjuiciamientos que no fue posible notificarlos personalmente por encontrarse ausentes del ejido, se procedió a hacerlo mediante la Oficina Común Notificatoria que se sitúa en los tableros de avisos de la oficina Municipal correspondiente y en los lugares más visibles y concurridos del lugar el día 30 de marzo de 1990, según constancias que obran agregada en autos.

QUINTO. - El día y hora señalados para el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alégatos, se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta, asentándose en el Acta respectiva la inexistencia de las autoridades ejidatiles así como de los presuntos privados sujetos a Juicio, así como la recepción de los medios probatorios y alégatos que de la misma se desprenden, por lo que encontrándose debidamente substancializado el procedimiento relativo a este Juicio de Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios, de conformidad con lo previsto por el Artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, previo Estudio y valorización de las pruebas recabadas se ordenó dictar la Resolución correspondiente y.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: - El presente Juicio de Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios, se ha substancializado ante la Autoridad competente para conocer y resolver al mismo de conformidad con los Artículos 12 Fracciones I, II y III de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se respetarán las garantías individuales de seguridad jurídica consagradas en los Artículos 14 y 16 Constitucionales, que se cumplió con las formalidades esenciales de procedimiento establecido por los Artículos del 426 al 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO: - La capacidad de la parte Actora para ejercitarse la acción de privación que se resuelve se encuentra plenamente demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el Artículo 426 de la Ley de la Materia.

TERCERO: - Que con las constancias que obran en antecedentes se ha comprobado que los ejidatarios han incurrido en la causal de privación de derechos agrarios a que se refiere la Fracción I del Artículo 85 - de la Ley Federal de Reforma Agraria, que quedarán oportunamente notificados los ejidatarios sujetos a Juicio, que se valoraron las pruebas ofrecidas particularmente en el Acto de Asamblea General Extraordinaria de ejidatarios de fecha 28 de Marzo de 1989, al Acta a que se refiere el Artículo 429 del ordenamiento legal anteriormente mencionado, los informes de los comisionados y las que se desprenden de la Audiencia Ejidal, así como en la acta en relación al caso Núm. 5 Titular SOTERO HERNANDEZ QUIÑONEZ, Certificado Núm. 2001541 con sucesores registrados BASILIA MARTINEZ, JOSE HERNANDEZ MARTINEZ, HERNANDEZ MARTINEZ, JORGE HERNANDEZ MARTINEZ Y MARIA REYES HERNANDEZ MARTINEZ en consideración de esta Comisión Agraria Mixta que el Titular y sucesores registrados sean privados de su derecho agrario y sucesores, toda vez que esta demostrado de que se ha incurrido en la causal de privación prevista por la Fracción I del Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se combina a la nueva adjudicación donde la Asamblea General de Ejidatarios adhirió a ésta Comisión Agraria Mixta sea la encargada de resolverla, por el problema que existe entre la C. MARIA DEL PILAR CARDOSA que está en posesión de la propiedad durante 10 años y la C. MARIA REYES HERNANDEZ MARTINEZ quinta sucesora del derecho de que se trata, no es procedente tal solicitud en virtud de que este organismo agrario no tiene facultad para exponer nuevas adjudicatarios, ya que se violaría los Artículos 426 y 427 de la mencionada Ley, por lo que se desecha de esta Resolución la nueva adjudicación y que se siguieron los posteriores trámites legales por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios y que se mencionan en el Primer Punto resolutivo de este fallo.

CUARTO: - Que los campesinos señalados según constancias que fueron agregadas en el expediente, han venido usufruyendo las correspondientes Unidades de Dotación y explotando colectivamente las tierras del ejido durante más de dos años ininterrumpidos y habiéndose aprobado su reconocimiento de derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de ejidatarios de fecha 28 de Marzo de 1989, de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 72, 200 - y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede reconocer esos derechos agrarios y con fundamento en el Artículo 69 del citado ordenamiento legal, expedir los correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado que se trata y que se mencionan en el segundo punto resolutivo de la presente, respecto a los Derechos Agrarios correspondientes.

CUARTO: - Que los campesinos señalados según constancias que fueron agregadas en el expediente, han venido usufruyendo las correspondientes Unidades de Dotación y explotando colectivamente las tierras del ejido durante más de dos años ininterrumpidos y habiéndose aprobado su reconocimiento de derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de ejidatarios de fecha 28 de Marzo de 1989, de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 72, 200 - y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede reconocer esos derechos agrarios y con fundamento en el Artículo 69 del citado ordenamiento legal, expedir los correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado que se trata y que se mencionan en el segundo punto resolutivo de la presente, respecto a los Derechos Agrarios correspondientes.

Y a su vista
 Fieles a la Segunda Ampliación en que se solicita sean declaradas vacantes, esta Comisión Agraria Mixta considera procedente tal solicitud.

Por lo antes expuesto y con fundamento, en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se RESUELVE:

PRIMERO: - Se decreta la Privación de Derechos Agrarios a ejidatarios - del ejido del poblado "MONESTERO QUIEZADA", Municipio de Nuevo Ideal, Estado de Durango, por haber abandonado el Usufructo de sus correspondientes Unidades de Dotación y dejado de realizar los trabajos en la explotación colectiva de las tierras del ejido por más de dos años - consecutivos a los 00.

NUN. NUM. TITULAR SUCESORES
 PROG. CERT. REHSA-431108

1.- 431971 TOMAS HERNANDEZ
 2.- 2001502 ALFONSO GARCIA CARDOSA SIN SUOS. REG.

3.- 2001508 MIGUEL HERNANDEZ SALAZAR
 4.- 2001510 FRANCISCA HERNANDEZ SOTO
 5.- 2001519 JUAN FRANCISCO CARDOSA
 6.- 2001526 ALBERTO CARDOSA VARGAS

7.- 2001534 JOSE RIVERA GARCIA
 8.- 2644286 OREGONIO RIVERA GARCIA
 9.- 2644292 APOLOMIA MUÑOZ DE CORRAL
 10.- 2644294 ISIDRO HERNANDEZ QUIÑONEZ
 11.- 2644297 ELISEO RIVERA GARCIA
 12.- 2644299 JOSE DEL CARMEN SOSA L.
 13.- 2644303 SABINO MEDINA MARTINEZ
 14.- 2644304 MARTHA VILLANUEVA SOTO
 15.- 2644306 JESUS QUIÑONEZ CARDOSA
 16.- 2644307 NATIVIDAD CORRAL G.
 17.- 2644312 RENTES CARDOSO DE LEON
 18.- 2001541 SOTERO HERNANDEZ QUIÑONEZ

19.- 1 OMAR HERNANDEZ
 20.- 2 JOSE MA. SOTO
 21.- 3 EULOGIO MARTINEZ
 22.- 4 FRANCISCO NIEVES
 23.- 5 BENJAMIN AMAYA
 24.- 6 ELENA CARDOSO
 25.- 7 SANTIAGO PEREZ
 26.- 8 LUCAS AMAYA

27.- 9 ROMA MARTINEZ
 28.- 10 ROMAN VILLANUEVA
 29.- 11 JOSE BERMELLO
 30.- 12 AGAPITO BERMELLO
 31.- 13 EUSEBIO QUIEZADA
 32.- 14 JACINTO QUIEZADA
 33.- 15 RENILDE VILLA
 34.- 16 PEDRO GARCIA
 35.- 17 VIDEL RODRIGUEZ
 36.- 18 VICTORIANO GARCIA
 37.- 19 FERNANDO RODRIGUEZ
 38.- 20 IGNACIO GARCIA
 39.- 21 GREGORIANO ALDAY
 40.- 22 NATIVIDAD RIVAS
 41.- 23 RAMON CARDOSA
 42.- 24 LUCILANO CARDOSA
 43.- 25 GREGORIO VILLA
 44.- 26 JUAN VILLA
 45.- 27 BACILIO LUNA
 46.- 28 MARIA DEL PILAR HUERTA
 47.- 29 JUAN SOTO
 48.- 30 LUCIO SOTO
 49.- 31 JOSE ANGEL SOSA
 50.- 32 LUIS SOSA
 51.- 33 MIGUEL GARCIA
 52.- 34 ROBERTO CHAVEZ
 53.- 35 ANTONIO CARDOSA
 54.- 36 CLLEMENTE ROSALES
 55.- 37 J. LORENZO CARDOSA
 56.- 38 ELENTERIO CARDOSA
 57.- 39 MANUEL CARDOSA

SEGUNDA AMPLIACION
 19.- 1 OMAR HERNANDEZ
 20.- 2 JOSE MA. SOTO
 21.- 3 EULOGIO MARTINEZ
 22.- 4 FRANCISCO NIEVES
 23.- 5 BENJAMIN AMAYA
 24.- 6 ELENA CARDOSO
 25.- 7 SANTIAGO PEREZ
 26.- 8 LUCAS AMAYA

27.- 9 ROMA MARTINEZ
 28.- 10 ROMAN VILLANUEVA
 29.- 11 JOSE BERMELLO
 30.- 12 AGAPITO BERMELLO
 31.- 13 EUSEBIO QUIEZADA
 32.- 14 JACINTO QUIEZADA
 33.- 15 RENILDE VILLA
 34.- 16 PEDRO GARCIA
 35.- 17 VIDEL RODRIGUEZ
 36.- 18 VICTORIANO GARCIA
 37.- 19 FERNANDO RODRIGUEZ
 38.- 20 IGNACIO GARCIA
 39.- 21 GREGORIANO ALDAY
 40.- 22 NATIVIDAD RIVAS
 41.- 23 RAMON CARDOSA
 42.- 24 LUCILANO CARDOSA
 43.- 25 GREGORIO VILLA
 44.- 26 JUAN VILLA
 45.- 27 BACILIO LUNA
 46.- 28 MARIA DEL PILAR HUERTA
 47.- 29 JUAN SOTO
 48.- 30 LUCIO SOTO
 49.- 31 JOSE ANGEL SOSA
 50.- 32 LUIS SOSA
 51.- 33 MIGUEL GARCIA
 52.- 34 ROBERTO CHAVEZ
 53.- 35 ANTONIO CARDOSA
 54.- 36 CLLEMENTE ROSALES
 55.- 37 J. LORENZO CARDOSA
 56.- 38 ELENTERIO CARDOSA
 57.- 39 MANUEL CARDOSA

SEGUNDO. - Se reconocen Derechos Agrarios por venir Usufructuando las correspondientes Unidades de Dotación durante más de dos años ininterrumpidos en el ejido del poblado "MONESTERO QUIEZADA", Municipio de Nuevo Ideal, Estado de Durango, a los CC.:

NUM. PROG. N. O. M. B. R. E. S.

1.- 1 RAPHAEL RENTERIA SOTO
 2.- 2 RAFAELA RENTERIA SOTO
 3.- 3 JESUS MEDINA HERNANDEZ
 4.- 4 MARIA RIVAS HERNANDEZ
 5.- 5 MA. DEL SOCORRO MORALES
 6.- 6 HENRY CARDOSO RODRIGUEZ
 7.- 7 EMMILIO PINEDA HERNANDEZ
 8.- 8 EULOGIO CARDOSO RIVAS
 9.- 9 CASTILLO MEDINA HERNANDEZ
 10.- 10 ANGEL GARCIA LOMA
 11.- 11 PATRICIO CARDOSO RIVERA
 12.- 12 MANUEL VILLANUEVA SOTO
 13.- 13 JESUS CARDOSO MOLINA
 14.- 14 JULIAN VILLANUEVA SOTO
 15.- 15 ANTONIO QUIÑONEZ VALLES
 16.- 16 FRANCISCO CORRAL CARDOSA
 17.- 17 JOSE JUAN CARDOSO DE LEON

Consecuentemente expidieron sus correspondientes Certificados de Derechos Agrarios que los acreditan como ejidatarios del poblado de que se trata, se declaran vacantes 39 Derechos Agrarios correspondientes a la

Segunda Ampliación, para que de conformidad con los artículos 243 y 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, sean adjudicados con posterioridad.

TERCERO. - Publicóse esta Resolución en el Periódico Oficial y se comunica a través del Artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, Remitir a el Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria en su Inscripción y anotación correspondiente, a la Dirección de Derechos Agrarios, Dirección General de la Tenencia de la Tierra para la expedición de las Certificaciones de Derechos Agrarios respectivos, Notificarse y Ejecutarse así lo resolvieron los Integrantes de la Comisión Agraria Mixta en el Estado a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos noventa.

En Presidente de la Comisión Agraria Mixta
 LIO. ENRIQUE REBILDEZ VARGAS

EL SECRETARIO
 LIC. ARTURO HERNANDEZ
 REHSA-431108

PRIMER VOCAL
 LIC. ANTONIO M. MORALES MAGALLANES

SEGUNDO VOCAL
 LIC. RAFAEL RENTERIA SOTO

TERCER VOCAL
 LIC. MANUEL MORALES FLORES

Scanned with
 CS CamScanner